

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

ESCUELA DE POST GRADO

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICAS



**“NULIDAD DE ACTOS PROCESALES EN LOS PROCESOS ÚNICOS
DE EJECUCIÓN EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO –
HUÁNUCO - 2017”**

TESIS

**PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO
MENCION: DERECHO PROCESAL**

PRESENTADO POR EL TESISTA

BACHILLER: ALAN FELIX BERROSPI ACOSTA

ASESOR:

Dr. RODOLFO JOSÉ ESPINOZA ZEVALLOS

Huánuco – Perú

2019



UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
<http://www.udh.edu.pe>

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
UNIDAD DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CC.PP.

ACTA DE SUSTENTACIÓN DEL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

En la ciudad de Huánuco, Auditorio de la Universidad de Huánuco, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, siendo las 10:00 horas, los Jurados, docentes en la Universidad de Huánuco, **Dr. Carlos HINOJOSA UCHOFEN, Presidente, Dr. Hugo E. ROMERO DELGADO, Secretario, y Dr. Pedro MARTÍNEZ FRANCO, Vocal**, respectivamente; nombrados mediante **Resolución N° 449-2019-D-EPG-UDH**, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve y el aspirante al Grado Académico de Maestro en Derecho Procesal, **Bach. Alan Felix BERROSPI ACOSTA**.

Luego de la instalación y verificación de los documentos correspondientes, el Presidente del jurado invitó al graduando a proceder la exposición y defensa de su tesis intitulada. "**NULIDAD DE ACTOS PROCESALES EN LOS PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO – HUÁNUCO - 2017**", para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en **Derecho Procesal**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, luego el Presidente del jurado comunicó el resultado, habiendo obtenido la nota **cuantitativa** de 16 (BUENA) con la calificación **cuantitativa** de (en letras) Dieciséis; al mismo tiempo recomendó a la Escuela de Post Grado, se le otorgue el grado académico de **Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Procesal**, al graduando **Bach. Alan Felix BERROSPI ACOSTA**.

Se suscribe la presente Acta en tres originales y siendo las 11:45 horas, se da por concluido el acto académico de sustentación.



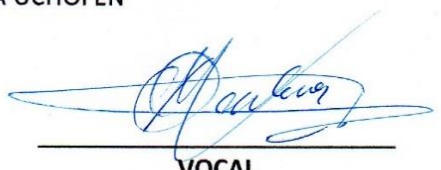
PRESIDENTE

Dr. Carlos HINOJOSA UCHOFEN



SECRETARIO

Dr. Hugo E. ROMERO DELGADO



VOCAL

Dr. Pedro MARTÍNEZ FRANCO

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación a mi familia, quienes me impulsaron a lograr este objetivo, así también va dedicado a mis amigos, amigas, profesores y a todas las personas que me brindaron su apoyo.

Tesista

AGRADECIMIENTO

Mis sinceros agradecimientos a mi familia, amigos, amigas, profesores y a todas las personas que hicieron posible este logro.

ÍNDICE

	Pag.
DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
RESUMEN.....	VIII
SUMMARY.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	X
CAPÍTULO I	16
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	16
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	16
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	18
1.3. OBJETIVO GENERAL.....	18
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	18
1.5. TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN	18
CAPÍTULO II	20
MARCO TEÓRICO	20
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION.....	20
2.2. BASES TEÓRICAS	21
2.2.1. <i>DERECHO PROCESAL</i>	21
2.2.1.1.NOCIONES PRELIMINARES.....	21
2.2.1.2.DERECHO PROCESAL CIVIL	29
2.2.2. <i>NULIDAD DE ACTOS PROCESALES</i>	34
2.2.2.1.NOCIONES PRELIMINARES.....	34
2.2.2.2.ACTOS PROCESALES.....	37
2.2.2.3.SU NATURALEZA.....	42
2.2.3. <i>PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN</i>	54
2.2.3.1.NOCIONES PRELIMINARES.....	54
2.2.4. <i>NULIDAD DE ACTOS PROCESALES Y EL PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN</i>	64
2.2.4.1.NOCIONES PRELIMINARES.....	64
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	67
2.4. HIPOTESIS	68
2.4.1. <i>HIPÓTESIS GENERAL</i>	68
2.4.2. <i>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</i>	68
2.5. VARIABLES	68

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	68
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	68
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	69
CAPÍTULO III	70
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	70
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	70
3.2. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN	70
3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	70
3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	70
3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA	71
3.5.1. POBLACIÓN	71
3.5.2. MUESTRA.....	71
3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	72
3.7. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	73
CAPÍTULO IV.....	74
RESULTADOS.....	74
4.1. RELATO Y DESCRIPCION DE LA REALIDAD OBSERVADA.....	74
4.2. ENTREVISTA Y ESTADIGRAFOS.....	74
CAPÍTULO V.....	100
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	100
5.1.EN QUE CONSISTE LA SOLUCION DEL PROBLEMA.....	100
5.2. SUSTENTACIÓN CONSISTENTE Y COHERENTE DE SU PROPUESTA	100
5.3. PROPUESTA DE NUEVA HIPÓTESIS.....	101
CONCLUSIONES	102
RECOMENDACIONES	103
REFERENCIAS.....	104
APÉNDICES	109

ÍNDICE DE CUADROS

	Pag.
Cuadro 1.....	75
Cuadro 2.....	76
Cuadro 3.....	77
Cuadro 4.....	78
Cuadro 5.....	79
Cuadro 6.....	80
Cuadro 7.....	81
Cuadro 8.....	82
Cuadro 9.....	83
Cuadro 10.....	84
Cuadro 11.....	85
Cuadro 12.....	86
Cuadro 13.....	87
Cuadro 14.....	88
Cuadro 15.....	89
Cuadro 16.....	90
Cuadro 17.....	91
Cuadro 18.....	92
Cuadro 19.....	93
Cuadro 20.....	94
Cuadro 21.....	95
Cuadro 22.....	98

ÍNDICE DE GRÁFICOS

	Pag.
Gráfico 1.....	75
Gráfico 2.....	76
Gráfico 3.....	77
Gráfico 4.....	78
Gráfico 5.....	79
Gráfico 6.....	80
Gráfico 7.....	81
Gráfico 8.....	82
Gráfico 9.....	83
Gráfico 10.....	84
Gráfico 11.....	85
Gráfico 12.....	86
Gráfico 13.....	87
Gráfico 14.....	88
Gráfico 15.....	89
Gráfico 16.....	90
Gráfico 17.....	91
Gráfico 18.....	92
Gráfico 19.....	93
Gráfico 20.....	94
Gráfico 21.....	98

RESUMEN

La presente investigación trata sobre la Nulidad de Actos Procesales en los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado – Huánuco - 2017.

El mismo que, se ha estructurado de la siguiente manera: Capítulo I, que trata sobre el problema de investigación; Capítulo II, donde se aborda el marco teórico, sobre el que se desenvuelve el fenómeno social investigado; Capítulo III, que trata sobre la metodología de la investigación; Capítulo IV, en la cual se presentan los resultados; Capítulo V, en donde se aborda la discusión de los resultados; y, finalmente se expone las conclusiones, recomendaciones, referencias y apéndices.

La idea central en el presente trabajo de investigación es analizar de qué manera la nulidad de los actos procesales afecta los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado – Huánuco – 2017.

En ese orden de ideas, llegamos a la conclusión que la nulidad de actos procesales afecta negativamente a los Procesos Únicos de Ejecución, teniendo en cuenta que las nulidades que se presentan en el proceso no son en todos los casos responsabilidad exclusiva del Órgano Jurisdiccional, sino también de los propios litigantes, en tanto que negligentemente realizan u omiten determinados actos procesales, viciando los mismos, vicios que son insubsanables.

SUMMARY

The present investigation is about the Nullity of Procedural Acts in the Single Execution Processes in the First Justice Court of Justice - Huánuco - 2017.

The same as, has been structured as follows: Chapter I, which deals with the research problem; Chapter II, which addresses the theoretical framework, on which the investigated social phenomenon unfolds; Chapter III, which deals with the research methodology; Chapter IV, in which the results are presented; Chapter V, where the discussion of the results is addressed; and, finally, the conclusions, recommendations, references and appendices are exposed.

The central idea in this research work to analyze how the nullity of procedural acts affects the Single Execution Processes in the First Justice Court of Justice - Huánuco - 2017.

In that order of ideas, we conclude that the nullity of procedural acts negatively affects the unique processes of execution, taking into account that the nullities presented in the process are not in all cases the exclusive responsibility of the Jurisdictional Body, but also of the litigants themselves, while they negligently perform or omit certain procedural acts, vitiating the same, vices that are insubstable.

INTRODUCCIÓN

El problema que ha sido el punto de partida para realizar la presente investigación se sitúa dentro del ámbito del derecho procesal, específicamente en la rama del Derecho Procesal Civil; así hemos observado que en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, cuando se tramitan Procesos Únicos de Ejecución se presentan actos procesales que adolecen de vicios, que tienen su causa en actuaciones del Órgano Jurisdiccional o de las partes, lo que provoca su nulidad, y a su vez que el proceso fenezca, habiéndose empleado recursos materiales y humanos para iniciar y llevar a cabo el proceso en mención, además se observó que los actos procesales presentaban vicios que no eran subsanados a tiempo o que no se podían subsanar por su gravedad, lo que hizo que surja la curiosidad de saber cómo se afecta al Proceso Único de Ejecución.

Asimismo, la curiosidad está dado por las implicancias que tienen dentro del acto procesal, los vicios dentro del mismo, ya que como se ha dicho líneas arriba, si se declara su nulidad es porque adolece de un vicio estructural o insubsanable.

En esa línea de ideas nuestro problema general fue: ¿De qué manera la nulidad de los actos procesales afecta los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado – Huánuco – 2017?; siendo el primer problema específico, ¿Cuáles son las implicancias de los vicios endógenos del acto procesal respecto de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado – Huánuco – 2017?; y como segundo problema específico, ¿Cuál es la función de la potestad nulificante dentro de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado – Huánuco – 2017?

La investigación de esta problemática jurídica se realizó por el interés de conocer cómo afecta nulidad de actos procesales dentro de los procesos únicos de ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito judicial de Huánuco en el año 2017, y cuáles son las implicancias de los vicios endógenos dentro dichos procesos, además de saber cuál es la función de la potestad nulificante dentro de dichos procesos. Y de otro lado, establecer los indicadores que evidencian tal problemática.

Profundizar los conocimientos y la indagación desde la perspectiva procesal, fue un interés académico, aunado a ello reforzar las teorías ya existentes, además del interés por aportar estadísticas actuales sobre el tema que es materia de investigación.

En el ámbito profesional, como profesional del Derecho, el interés versó en conocer el contexto jurídico de la problemática en mención, ya que el tema de estudio incumbe no solo al abogado como defensa técnica, sino y también a los litigantes, magistrados, servidores públicos y en general a todo profesional del derecho o no, que tenga lazos de interés con el mismo.

La finalidad del presente trabajo de investigación estuvo por: analizar de qué manera la nulidad de actos procesales afecta los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado – Huánuco – 2017, determinar cuáles son las implicancias de los vicios endógenos del acto procesal respecto de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado – Huánuco – 2017 e identificar cuál es la función de la potestad nulificante dentro de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado – Huánuco – 2017.

La presente investigación se refiere al tema de la nulidad de actos procesales dentro de los procesos únicos de ejecución en el Primer

Juzgado de Paz Letrado del distrito judicial de Huánuco en el año 2017, en el entendido que, cuando se habla de nulidad de actos procesales, se refiere a la negación de la validez por parte de la ley, porque carece de algún elemento esencial para ello, y por ende no merece su reconocimiento, claro está siempre y cuando se advierta en su momento y así lo declare el magistrado, tal y como se advierte en el Código Procesal Civil (en adelante CPC); de otro lado, cuando se habla de procesos únicos de ejecución, nos referimos a un tipo de proceso civil, que tiene una finalidad declarativa-ejecutiva, es decir, dicho proceso se ha hecho para declarar o dejar constancia de un derecho ya existente, siendo rápido y ágil, toda vez que dista mucho, al menos en teoría de los procesos de conocimiento, abreviado y sumarísimo.

La característica principal de la nulidad de actos procesales dentro de los procesos únicos de ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito judicial de Huánuco, es que tales nulidades afectan al proceso antes mencionado, siendo que se trata de una afectación negativa pues no permite desplegar las funciones que son propias del mismo, con ello no estamos diciendo que la figura de la nulidad procesal es mala o nociva, sino que los actos u omisiones que dan lugar a la misma no favorece al desenvolvimiento del proceso en mención.

Para analizar la problemática es necesario mencionar sus causas, no sin antes tener claro el dimensionamiento para un mejor entendimiento. Así tenemos que la nulidad de actos procesales dentro de los procesos únicos de ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito judicial de Huánuco en el año 2017, representa la afectación negativa del proceso en mención, pero para ello es ineludible indicar el dimensionamiento de ambos aspectos, es decir, de la nulidad y del proceso único de ejecución para entender mejor el tema, y el porqué de la afectación negativa. Así en cuanto a la nulidad tenemos que tiene dos

elementos principales, siendo estos, los vicios endógenos y la potestad nulificante por parte del magistrado, siendo que el primero de ellos, se advierte cuando el vicio es insubsanable y por la invalidez del acto procesal, y en el caso del segundo, se manifiesta a través de la sanción por no cumplir con la formalidad y la nulidad del acto procesal o de todo lo actuado. Asimismo, la afectación negativa en gran medida de los Procesos Únicos de Ejecución, tiene como pilares a la vulneración de los principios de economía y celeridad procesal, y la desnaturalización de dicho proceso; los cuales se manifiestan en el caso del primero de ellos, cuando el Estado emplea tiempo y recursos, cuando falta agilidad y rapidez del proceso, y cuando no hay eficacia del proceso; y, en el caso del segundo, cuando no se cumple con los objetivos del proceso, la finalidad declarativa ni con la finalidad ejecutiva.

En el marco de la metodología, la presente investigación es de tipo aplicada por cuanto se busca resolver un problema, en el enfoque de investigación se utilizó el cualitativo-cuantitativo, dado las circunstancias de la misma, el nivel de investigación es descriptiva y el diseño de investigación de no experimental, ya que no se manipulan deliberadamente las variables, advirtiéndose la muestra y observación.

En cuanto a la población y muestra; el primero, está compuesta por todos los expedientes fenecidos y/o en proceso (resoluciones sobre nulidad de actos procesales en los procesos únicos de ejecución) llevados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, que en este caso abarca la ciudad de Huánuco y Tingo María, además todos los Abogados litigantes especialistas en materia civil que radican en la ciudad de Huánuco; en el caso del segundo, está determinada por el muestreo NO PROBABILISTICO de manera empírica o azar por un total de 10 expedientes fenecidos o en proceso (resoluciones sobre nulidad de actos procesales en los procesos únicos de ejecución) llevados en el

Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, que abarca la ciudad de Huánuco y Tingo María y 40 Abogados litigantes especialistas en materia civil.

En lo que respecta a técnicas e instrumentos; en el primero de ellos se ha empleado la encuesta, documentales y fichaje de información sobre resoluciones; en el caso del segundo, se empleó matriz de análisis de expedientes y cuestionario. La encuesta fue dirigida a la muestra seleccionada, observando criterios metodológicos para determinar sus términos, para lo cual, y en forma previa se elaboró el cuestionario de preguntas; documental, pues se realizó el análisis de los expedientes fenecidos respecto a la emisión de las resoluciones referidas a la nulidad de actos procesales en los procesos únicos de ejecución, con la finalidad de reforzar la elaboración de los instrumentos; y el fichaje de información de resoluciones, pues se emplearon fichas de registro: bibliográficas, hemerográficas; textuales, de resumen y comentario, a fin de guardar información obtenida de las diversas resoluciones para luego analizarlas, procesarlas e interpretarlas conforme a criterios metodológicos adecuados. La matriz de consistencia, permitió análisis de los expedientes sean fenecidos o en trámite, con la finalidad de obtener datos que nos puedan ayudar a verificar la conexión que hay entre los indicadores y los expedientes que son materia de revisión; y el cuestionario, permitió aplicar una encuesta de opinión mediante el listado de los enunciados con sus respectivas escalas valorativas, dirigidos a los Abogados especialistas en materia civil de la ciudad de Huánuco, con la finalidad de recoger datos informativos a cerca del nivel de conocimiento.

Las fuentes que se ha empleado en la presente investigación estuvo determinado por las referencias tanto bibliográficas como electrónicas, tomando las teorías de importantes textos de autores tanto nacionales como extranjeros, los cuales con sus experiencias y amplios estudios

básicamente en el derecho procesal en general y en el derecho procesal civil realizan grandes aportes al Derecho y sirven además como guía indispensables para conducir una determinada investigación como se ha dado en el presente caso.

En nuestro caso las limitaciones en el presente trabajo de investigación fue respecto a los antecedentes ya que no existen muchos estudios sobre el tema que es materia del presente trabajo, del mismo modo, una de las limitaciones fue de índole económica, ya que los costos para poder finiquitar la investigación fueron subvencionados por mi persona.

Finalmente a la conclusión general a la que arribamos fue que la nulidad de los actos procesales afecta negativamente a los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, ya que vulneran los Principios de Economía y Celeridad Procesal y desnaturaliza el proceso en sí, dado que las partes en la mayoría de ocasiones son los que propician dicha nulidad. Del mismo modo, también se llegó a las conclusiones que los vicios endógenos que se presentan dentro de los actos procesales desplegados por el Magistrado o por los litigantes afectan negativamente a dicho acto procesal, originando la nulidad del mismo dentro del Proceso Único de Ejecución, haciendo que el tiempo y los recursos utilizados sean en vano, ya que, no se cumple con los objetivos de dicho proceso; y que la potestad nulificante, es una facultad que la ley otorga al Juzgador para sancionar severamente con el no reconocimiento a determinados actos procesales viciados que afectan su estructura, los cuales son insubsanables y se presentan dentro de los Procesos Únicos de Ejecución.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La nulidad es una figura jurídica de larga data tanto en el ámbito material como en el ámbito adjetivo, tal como la nulidad de actos procesales, que consiste en negar la validez de un acto procesal, a razón de que no ha cumplido con algún requisito esencial. De otro lado, el ámbito procesal es amplio, tenemos así por ejemplo el ámbito procesal civil, procesal penal, procesal constitucional, etc.; cada uno de ellos con sus propias características, y en el caso del Proceso Civil, tiene también las suyas, siendo un instrumento para conseguir un resultado mediante una decisión final que debe quedar consentido o ejecutoriado, en la vía procedimental que sea, pues a su vez cada uno de ellos tienen también sus propias características, y el proceso único de ejecución no es ajeno a ello. Así, el proceso al estar compuesto de actos procesales, estos deben ser llevados de la manera correcta, sin colisionar con derechos o formalidades establecidas por la ley, de lo contrario, tal acto procesal adolecerá de un vicio, y si ese vicio es insubsanable, lógicamente, en consecuencia debe ser declarado nulo. De este modo, debe tenerse en cuenta que la nulidad de actos procesales, se pueden dar porque alguna de las partes lo ha peticionado, o porque el magistrado advierte vicios insubsanables, debiendo advertirse también, que las causas de las nulidades son diversas, sea que se originan en el propio órgano jurisdiccional o sea que se generan en las partes, los cuales, sea de uno u otro lado, podrían afectar el normal desarrollo del proceso.

De este modo, tenemos la nulidad de actos procesales dentro de los Procesos Únicos de Ejecución que se dan en el Primer Juzgado de Paz Letrado, del Distrito Judicial de Huánuco, tomando como referencia en el tiempo, el año 2017, en donde por un lado tenemos los vicios endógenos que se presentan dentro de actos procesales y de otro lado la potestad nulificante que tiene el magistrado para declarar la nulidad de un acto procesal; de otro lado tenemos que, tomar en cuenta principios básicos del

Proceso Civil, siendo uno de ellos, la economía y celeridad procesal, además de la naturaleza del proceso, pues como se ha mencionado en líneas arriba cada uno tiene sus propias características, por ende cada uno tiene su naturaleza.

En esta línea de ideas, sobre el tema, el interés por su estudio no ha sido ajeno a nivel nacional, pues a través de diversos trabajos de investigación se han abarcado los mismos, lo propio ha ocurrido a nivel local, donde se han realizado diversos trabajos de investigación interesados por el tema en mención.

En nuestro caso, se ha optado por el presente tema de investigación, porque es un tema oportuno, factible de ser estudiado e inédito, y que permite abordar un tema de interés general en el ámbito jurídico, específicamente en el ámbito del proceso civil, propiamente en los procesos únicos de ejecución, y el discurrir dentro de él, al estar integrado por actos procesales, estos deben contener todos los requisitos esenciales a fin de no ser declarados nulos, pues de lo contrario podría tener consecuencias en el proceso.

Finalmente, lo que pretendemos con el estudio es conocer de qué manera la nulidad de actos procesales afecta los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado – Huánuco – 2017, además de saber cuáles son las implicancias de los vicios endógenos del acto procesal respecto de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado – Huánuco – 2017; y, cuál es la función de la potestad nulificante dentro de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado – Huánuco – 2017.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera la nulidad de los actos procesales afecta los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado – Huánuco – 2017?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿Cuáles son las implicancias de los vicios endógenos del acto procesal respecto de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado – Huánuco – 2017?

PE2. ¿Cuál es la función de la potestad nulificante dentro de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado – Huánuco – 2017?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la nulidad de los actos procesales afecta los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado – Huánuco – 2017.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. Determinar cuáles son las implicancias de los vicios endógenos del acto procesal respecto de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado – Huánuco – 2017.

OE2. Identificar cuál es la función de la potestad nulificante dentro de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado – Huánuco – 2017.

1.5. TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación es trascendente porque permite abordar un tema de interés general como es el ámbito procesal vinculado a

la nulidad desde la perspectiva procesal, el cual no solo que da en el plano teórico, sino que la misma se ha contrastado en la práctica.

Del mismo modo, es trascendente porque reforzar teorías en el ámbito procesal que aportan a la solución de problemas prácticos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION.

A NIVEL LOCAL:

- *Dilación del Proceso de divorcio por causal produciendo la nulidad procesal en el primer juzgado de familia de Huánuco 2014*, Sifuentes y Barrueta Abilia Consuelo, Universidad de Huánuco, año 2015, para optar por grado de Magister, que tuvo como objetivo la afectación que produce al proceso en cuanto a la dilación del mismo. Teniendo como conclusiones:
 - a. Se produce la demora excesiva de los proceso de divorcio por causal, a raíz de las nulidades procesales, además, de que los actos procesales excesivos son los que generan más ocupación y que por ende demandan mayor tiempo, y que los jueces son los encargados de verificar de que las nulidades no se produzcan dentro del proceso.

A NIVEL NACIONAL:

- *La Nulidad en el Proceso Civil*, Cavani Renzo, Pontificia Universidad Católica del Perú, año 2014, para optar el grado de Magister, que tuvo por objetivo fue ofrecer una exposición sobre una teoría del acto procesal para desarrollar el tema de la nulidad a partir de una base suficientemente sólida. Formula entre sus conclusiones, que hay una conexión entre los Derechos Fundamentales, Estado Constitucional y Proceso, que la experiencia jurídica se encuentra vinculado entre forma, formalismo y nulidad procesal, además de que de acuerdo a la finalidad se requiere una uniformidad, modelo que nuestro código procesal civil no lo ha regulado correctamente.
- *La Nulidad Procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*, Díaz Mori Karina, Pontificia Universidad Católica del Perú, año 2013. Entre sus conclusiones señala que, la demora en

los procesos se dio a raíz de las nulidades, alargando la duración del mismo, que en una situación normal no se habría producido, además de la carga procesal que hay en los Órganos Jurisdiccionales, que salvo, se tomen medidas por parte de las autoridades competentes, es inevitable.

- *La Nulidad de Cosa Juzgada fraudulenta en el ordenamiento Procesal Civil Peruano*, Toledo Toribio Omar, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, año 2005, para optar el grado de Magister, en la cual concluye que, la figura de la cosa juzgada fraudulenta es una figura no ordinaria, de excepción y residual, y en la actual regulación se distinguen, con respecto a la regulación del Código de Procedimientos Civiles de 1912.

A NIVEL INTERNACIONAL:

- *La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno*, Carrasco Poblete Jaime, Universidad Católica del Norte (Chile), año 2011, para optar el grado de Doctor. Entre sus conclusiones destacan que, no se distinguen los conceptos de validez e ineficacia, los mismos que son autónomos con operatividad en diferentes ámbitos, y además de que las carencias de requisitos básicos se deben explicar desde un ámbito exógeno de los actos procesales.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DERECHO PROCESAL

2.2.1.1. NOCIONES PRELIMINARES

Desde la existencia del hombre se han generado conflictos, entendido esto como la contraposición de intereses, en la cual cada uno tiene un interés o una pretensión diferente, así, el hombre tenía que solucionar determinados conflictos y para ello debía emplear algunos canales, o en algunos casos se debía castigar a alguien, por haber incumplido alguna norma impuesta, dado por la naturaleza social del hombre, que formaban grupos, clanes, etc., y

estos iban imponiendo una suerte de normas, entonces de a pocos van pasando de la solución de conflictos por mano propia a una forma de solución con reglas y etapas, de este modo y con acierto, se menciona que tal aspecto se dio, como una necesidad de que el hombre por sí solo no se destruyera, pues como apunta González (1984:20) de "... un caos en que prevalecía la ley del más fuerte se pasó a un orden jurídico en que prevalece el criterio de un sujeto imparcial, sustituyéndose la acción directa frente al adversario por la acción dirigida hacia el Estado..." y así el progreso del hombre se dio de manera satisfactoria, por ejemplo, tenemos la delegación de la solución de un conflicto a un tercero, y así como lo menciona Monroy (1996:19) este "... acto de recurrir a un tercero es el germen de lo que siglos después va a denominarse derecho de acción", en este sentido, siguiendo lo mencionado por Podetti (1963:23-24), en aquellos tiempos dentro de una tribu o clan era necesario aplicar determinadas sanciones, lo cual encarnaba un procedimiento, lo que podría calificarse como la primera norma procesal.

Así, es normal concebir al Derecho como el conjunto de normas jurídicas ordenadas sistemáticamente que buscan la paz social y resolución de incertidumbres, así, tenemos a la norma jurídica que, al ser coercitiva, busca controlar a las personas sean naturales o jurídicas, las cuales habitan e interactúan dentro de la sociedad en los distintos ámbitos de desarrollo de sus vidas. En este sentido, tenemos las normas procesales, que están hechas para ordenar los procesos o procedimientos. Así, según Priori (2003:274-275), las personas buscan un provecho o utilidad, respecto de la circulación de los bienes para cubrir necesidades.

Es menester anotar que, cuando abordamos el campo del origen del Derecho, este podría ser tan arduo y extenso, tanto como estudiar al hombre mismo, esto porque parece simple, pero en sí, la elaboración del mismo, exige un estudio profundo para

encontrar las verdaderas raíces del sentido del Derecho en nuestra realidad, verbigracia, recordemos ese famoso aforismo “*ubi societas, ubi ius*”, que quiere decir, donde hay sociedad, hay Derecho, es decir, que para la existencia del Derecho se necesita necesariamente de sociedad, y donde hay sociedad hay personas pensantes y racionales, los que justamente son la génesis de esas sociedades que necesitan ser reguladas, piénsese por ejemplo que en medio de la nada tengamos Derecho, es decir, regulaciones, normas, etc., ¿tendría ello sentido?, definitivamente la respuesta sería negativa; entonces el Derecho está donde existe sociedad, pero debemos tener muy en cuenta la realidad en la cual nos encontramos, de lo contrario, no estaremos correctamente ubicados en nuestro campo de estudio y lo que queremos lograr.

Asimismo, siendo que la sociedad es esencial para la existencia del Derecho, convengamos que, el hombre es la esencia del Derecho (dado que el hombre no es un objeto), entonces uno de los factores es tener presente la idea del hombre que estamos regulando; nos explicamos, para Maquiavelo, el hombre nace malo a no ser que le prohíban ello, en cambio para Rousseau, el hombre nace bueno, pero la sociedad es quien lo corrompe, entonces, la pregunta sería ¿El Derecho toma como referencia al hombre que menciona Maquiavelo o Rousseau?, no hay duda que en la actualidad, al menos en nuestra realidad, la respuesta más aceptada sería que, el Derecho toma como referencia al hombre que nace bueno, pero es la sociedad quien lo corrompe, al menos de la primera parte hay más seguridad, una muestra de ello es la buena fe -la misma que se presume-, o la presunción de inocencia sobre las personas, pues si fuera lo contrario se presumiría la mala fe o la culpabilidad.

En concordancia con ello, es pertinente también conocer, si nuestra legislación está basada en el positivismo o en el iusnaturalismo, solo por mencionar algunas de las Escuelas del

Derecho, para que en base a ello, podamos comprender nuestro sistema normativo, la cual va acompañada qué duda cabe, de Derechos Humanos o Derechos Fundamentales, verbigracia, tenemos normas escritas, tales como códigos, típicos de la Escuela Positivista, pero tenemos derechos que encarnan importancia, más allá de la norma escrita, estos pueden ser por ejemplo el Debido Proceso o la Tutela Jurisdiccional Efectiva, que pese a encontrarse escritas, son Derechos tan importantes que son entendidas como Derechos Fundamentales inherentes a toda persona, la cual no se identifica con un proceso en específico, sino cualquier tipo de proceso, es decir, judicial, administrativo y hasta uno de naturaleza privada.

En esa línea de ideas, sobre el Debido Proceso, siguiendo las ideas de Landa (2012:16) el Debido Proceso es un derecho de carácter general, que dentro de su gran esfera están incluidos una gama de garantías, y estas garantías se bifurcan en dos, siendo estas las garantías formales y materiales, dentro de ellos alberga varios derechos que se pueden vulnerar en diversas ocasiones. Asimismo, el Debido Proceso, no se toma en cuenta solo en el ámbito judicial, sino que se dimensiona a otros aspectos, tales como el administrativo por ejemplo, en donde se entiende se debe respetar todo lo que conlleva dicho proceso.

Lo antes citado por el autor en mención tiene relación con el recurso de casación N° 1772-2010 de la Sala Civil Transitoria de Lima, considerando primero, del 20 de junio del año 2011, citado por Landa (2012:16-17), en donde se aprecia que la función del Debido Proceso es el aseguramiento de los Derechos Fundamentales que se encuentran protegidos en la Constitución Política del Perú, poniendo a todo ciudadano en una posición de poder recurrir ante el Órgano Jurisdiccional para obtener una respuesta idónea, esto es, que esa respuesta se haga respetando

las garantías mínimas, tales como los plazos y la obligación de motivación del mismo.

Asimismo, tenemos una definición del propio Tribunal Constitucional, pues en su sentencia del Expediente 7289-2005-PHC, ha indicado sobre el Debido Proceso que, es un derecho de tal importancia que estando protegido constitucionalmente contiene una gama de garantías, siendo estas formales y materiales de una esencia diversa, lo cual debe estar presente de inicio a fin del proceso, siendo que tanto al empezar como al finalizar el proceso debe existir total respeto y protección por los derechos de aquella persona que se encuentra dentro del mismo.

Además de lo antes citado, tomando la ideas de Reynaldo, citado en Landa (2002:sp), debemos señalar que el debido proceso es considerado un Derecho Fundamental, dentro de la cual se encuentran comprendidos todo tipo de personas, sean estas naturales, jurídica, nacionales o extranjeras, sin perjuicio de que sea también un principio de aquellos que ejercen la función jurisdiccional. En efecto el debido proceso es como una moneda de dos caras, en la cual por un lado tenemos la parte subjetiva y de otro lado la parte objetiva. Pues es un derecho que puede ser exigido por una persona, pero también es un derecho que todos debemos respetar.

De otro lado, contamos también con una definición en el EXP. N.º 03122-2012-PA/TC, expedida por el Tribunal constitucional (2012), en donde respecto al debido proceso en sede administrativa, indica que en otra sentencia 4289-2004-AA/TC específicamente dentro de sus fundamentos 2 y 3, y reafirmando lo que ya anteriormente se había mencionado, el debido proceso no solo abarca el ámbito judicial, sino también el ámbito administrativo, siendo que es un derecho fundamental y por ende

tan importante que abarca diversos aspectos, incluso aquello en donde el propio Estado interviene.

Así en la Sentencia 0023-2005-AI/TC, el Colegiado en su fundamento 43, ha indicado que, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, van dirigidos a cualquier órgano que su naturaleza sea jurisdiccional, sea esta ordinaria, constitucional, electoral o militar; asimismo se puede expandir a otros órganos estatales, además de otros campos, como los procedimientos legislativos o un arbitraje por ejemplo.

Así también, en el fundamento 48, agrega que, se pueden advertir dos dimensiones del debido proceso, estas son la formal y la sustantiva, en primer orden, incluye la formalidad dentro del proceso y que son la parte fundamental del mismo, y en el segundo de ellos, se incluye con toda decisión judicial que se emite, concerniente a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad.

Como se aprecia, es unánime la posición sobre el respeto a los Derechos Fundamentales, tal como señala Landa (2012:54) la característica del debido proceso es su oponibilidad al Estado mismo, obviando que poder del Estado del que se hable, por ello el aspecto judicial no es el único que predomina, también se tiene pues, el debido proceso administrativo, además de ello, se considera también el debido proceso parlamentario, la cual se aplica en los senos de las legislaturas y los procedimiento que estos encarnan, y así mismo, al instituciones privadas, también están inmersos en el debido proceso, debiendo tener obligatoria observancia sobre el mismo. No debemos olvidar que el debido proceso es un derecho fundamental; así Ferrajoli (2006:46-49) ha señalado que los derechos fundamentales corresponden a todas las personas, como seres humanos que son y que gozan de derechos subjetivos, las mismas que se encuentran plasmadas en normas jurídicas y que son totalmente coherentes con la

correspondencia de la calidad del ser. Asimismo, según Gallego (1994:39-40) son principios que están incluso por encima del ordenamiento mismo, y frente a los cuales el Estado se encuentra obligado a conducirse dentro de ello; incluso como señala Rioja (s.f.) en sentido adjetivo, el debido proceso está integrado por conceptos que son necesarios para el desarrollo del proceso; y de otro lado Linares (citado por Palma, s.f.) ha referido que, el debido proceso sustantivo forma parte de una estandarización o una guía fundamental para manejarse dentro de los márgenes o los parámetros que otorga la Constitución para actuar, sean temas administrativos o temas judiciales, es decir, haciendo un juicio de valor, la libertad de por sí no es absoluto, evaluándose el punto hasta donde se la puede restringir.

En este sentido, adicionando a lo antes señalado, Salmón y Blanco (2012:24) han mencionado que en la Convención Americana no es menos importante al prescribir en su artículo 8° sobre el derecho del debido proceso, al mismo que se le tiene como un derecho no de simple gama, puesto que se extiende a tal punto de poder ser entendido también como derechos particulares.

De la misma manera, aportando a lo antes señalado, Ledesma (2008:28), indica que el debido proceso es un concepto que va de la mano con la justicia, dejando atrás el simple respeto por los procedimientos regulados, produciéndose de este modo un giro que afectó de manera positiva.

Lo antes citado ofrece una gran aproximación, no obstante, la idea se refuerza, cuando Oteiza (2003:4), menciona que la garantía procesal antes mencionada, evoluciona a través del tiempo, es por ello que la legislación procesal, tiene una tarea muy importante para responder a las necesidades que se plantean.

De los aportes antes esbozados, se puede apreciar la gran importancia del Debido Proceso como garantía fundamental dentro del Derecho Procesal, el mismo que conjuntamente con el Derecho material señalan los caminos que debe discurrir todo acto que se orienta a lograr una decisión justa; cabe mencionar la importancia de esta relación, pues hace muchos años, el proceso no era tomado en cuenta como tal, sino como simple procedimiento, o mejor, como un simple rito, además, se advierte la estrecha conexión entre Derecho Procesal y la constitucionalidad del mismo, esta afirmación puede pecar de obvio, pero no menos importante, más aún si tenemos en cuenta que se podría hablar de una constitucionalización del Derecho Procesal, entendido este como parte de los Derechos Fundamentales, pues encarna ello, la importancia del Derecho Procesal, como instrumental que es, ayudando a conseguir los objetivos perseguidos, sin caer en el formalismo exagerado e innecesario, pues el proceso no es un fin en sí mismo.

Siguiendo esta línea de pensamiento, de acuerdo a González (1999:9), el Derecho Procesal, desde una visión objetiva, se basa en el conjunto de normas que regulan el proceso, la cual sirve de canal para conseguir el objetivo de tutela respecto al orden jurídico y los derechos subjetivos en cuanto a su protección, además de los intereses y las situaciones que se aplican a los factores de los sujetos, sumando a ello los actos constitutivos dentro de un procedimiento.

Desde tiempo atrás, muchas teorías han tratado de explicar el derecho procesal, desenmarañar el proceso en sí, lo que no ha sido tarea sencilla, aunque eso no signifique que deje de ser apasionante, sin embargo, en nuestra modesta opinión, las palabras del autor mencionado no deja de tener razón, ya que, en forma clara y sencilla nos muestra la parte fundamental del derecho procesal, que en esta ocasión nos sirve de base, aclarando que,

profundizar solo en derecho procesal, implicaría innumerables páginas dedicadas a tal estudio, la cual en esta ocasión no es objeto del presente trabajo, pero ello no quiere decir que le restemos importancia ni muchos menos, más por el contrario contar con la ideas principales sirve para que se deje en claro los puntos que ameritan por la importancia del tema que estamos abordando. Así, en esa línea trazada, el derecho procesal se vale de normas, las mismas que teniendo el sentido de norma procesal, se encargarán de ordenar la instrumentalidad de los actos dentro del proceso, de acuerdo al sistema y en el contexto en que se encuentre, en donde además, el Estado ejerce autoridad sobre la sociedad para controlarla y ordenarla, siendo un “arma” esencial la norma jurídica, por la coercibilidad que esta tiene, es decir la amenaza legal frente a la población que tiene que cumplir lo que manda.

2.2.1.2. DERECHO PROCESAL CIVIL

El derecho procesal de por sí invita al estudio apasionante y exhaustivo de sus instituciones, dentro del cual se logra una mejor labor investigando desde los orígenes que han dado inicio a sus instituciones que hoy en día hemos heredado, máxime si tenemos en cuenta los diferentes sistemas y las diferentes teorías que existen al respecto, que han tratado de explicar el fenómeno jurídico que se lleva a cabo, y los mismos que han irradiado en nuestros sistemas.

En lo que respecta a las referencias históricas evolutivas, siguiendo a Cavani (2014) se pueden identificar las siguientes fases:

- Máxima importancia de la forma por encima del contenido

En el derecho romano la forma tenía más importancia que el contenido mismo, siendo que el íntegro del proceso se contaminaba o se perjudicaba, es decir en todos los casos se tenía

una sentencia nula. Uno de los motivos tal vez podría ser que no había una diferenciación exacta entre la nulidad y la inexistencia, la cual ha permanecido tal cual en las distintas etapas del derecho romano.

Así también, es menester mencionar que, las tribus germánicas, respecto a su proceso primitivo, no conocieron las categorías de la nulidad e inexistencia, como sí los conocían en el derecho romano (aunque sin diferenciarlas). En este caso la sentencia tenía mayor validez al final, más que algún obstáculo procesal, pero no porque se le haya dado mayor importancia al contenido, sino simplemente por motivos exclusivamente formales.

- Subsanación de determinados vicios, vía conservación de sentencias y su valor como cosa juzgada

Como es sabido por todos, cuando el Imperio Romano de Occidente cayó, muchos pueblos muy a la par de modificar su situación política y territorial, se vieron afectados por las instituciones del derecho romano, produciéndose de esta manera una asociación entre la realidad jurídica del derecho romano y de los pueblos germánicos, la cual dio nacimiento a la querela nullitatis, la cual permitía un tipo de cuestionamiento a modo de impugnación.

La nueva institución antes mencionada, no se dio de manera general en todas las legislaciones, sino que fue acogida de acuerdo a sus condiciones y realidad en que se encontraban. De otro lado si bien es cierto dicha institución sufrió desnaturalización, al ser concebida como única vía para contradecir sentencias, quitándole fuerza a la apelación, en algunos casos, como es Alemania, le dieron a la querela una función impugnativa de una determinada cantidad de vicios, simultáneamente se desarrolló también la figura de la nulidad, en el caso de vicios que revistiesen gran gravedad.

De esta manera entonces, se llegó a la distinción de las nulidades sanabili y las nulidades insanabili.

Además de lo antes resaltado, se infiere que, a lo largo de la segunda fase, la concepción respecto de la nulidad sufre algunas modificaciones, estando acorde con el movimiento comercial, la cual influyó mucho en esa época, ya que se hablaban de plazos perentorios en cuanto a la pretensión de una nulidad. Aunque en esta fase el formalismo también fue lo primero que se tenía en cuenta, pero en algunos casos redujeron algunos preceptos que se debían seguir estrictamente.

- Variación de las formas en cuanto a la flexibilidad

Después de lo mencionado en las dos fases anteriores, en algún momento las normas tendrían que sufrir un cambio en su estructura de tal manera que pierda rigidez, y ese momento llegó de parte del Derecho Canónico, en el año 1306, una bula que a través de la historia se conoció como Clementina Saepe, pero su nombre real fue “Saepe Contingit”.

Aunque un proceso con otra visión u otra perspectiva tuvo gran influencia, llegando incluso a irradiar sus fundamentos en otros pueblos, no pudieron eliminar de todo el formalismo y el respeto irrestricto por la formalidad indicada por la ley. La revolución francesa jugó también un papel muy importante, pues quiso dejar atrás el absolutismo, teniendo como pilar a la ilustración en el entendido que era la creación perfecta de la razón del hombre, en este sentido en el año de 1806 se concretó un código procesal en Francia, la misma que tuvo una fuerte influencia en varios territorios de Europa, provocada por el hambre de nuevas conquistas de parte de Napoleón Bonaparte.

- Alejamiento de la forma y la preponderancia de que el acto cumpla con su finalidad

La idea de quitarle rigidez al proceso, haciendo de que no se tome al proceso como un fin en sí mismo, sino de que sea la finalidad del acto el que tenga mayor preponderancia, fueron uno de los logros alcanzados, las mismas que se encuentran presentes en los distintos códigos procesales de Latinoamérica la cual consagran el logro final del acto como elemento determinante para la producción de nulidades. En efecto, esto se aprecia en el art. 144 del Código de Procedimiento Civil colombiano (1970), art. 169 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación argentino (1973), art. 244 del Código de Proceso Civil brasileño (1973), art. 206 del Código de Procedimiento Civil venezolano (1985), art. 111 del Código Procesal Civil paraguayo (1985), art. 110 de Código General del Proceso uruguayo (1988), arts. 194 y 195 del Código Procesal Civil de Costa Rica (1989) y el art. 171 del Código Procesal Civil peruano (1993).

Antes de abordar el proceso civil, el estudio del proceso en general es de importancia tanto a nivel nacional como internacional, las cuales no son recientes, pues tienen larga data, en ese sentido, el jurista Calamandrei (2002:318) indica que, “el proceso es la serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional”, y para el jurista Chiovenda (2005:56) aunque con alcance civil es “el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley –en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella- por parte de los órganos de jurisdicción ordinaria”, asimismo, Montero (2002:23) señala que, “el instrumento por medio del que el poder judicial cumple las funciones que le están atribuidas constitucionalmente, bien como el instrumento puesto a disposición de todas las personas para lograr la tutela judicial efectiva a que se refiere la constitución”, finalmente Vescovi (1984:9) señala al proceso como un “conjunto de actos

dirigidos a un fin, es decir llegar a una solución del conflicto, mediante la imposición de una regla jurídica, el derecho buscando la paz social y la justicia en el medio social”.

Como señala Monroy (1996:207), “El derecho al proceso empezó a manifestarse hace ya más de siete siglos (...) y fue en principio el derecho de todo ciudadano a no ser condenado sin que medie un juicio previo”. Se entiende entonces que todo ciudadano debe ser respetado en cuanto a sus derechos en este sentido.

En palabras de Esparza (1995:231), cuando una persona se encuentra involucrada dentro de un proceso, sea de forma voluntaria u obligatoria, debe gozar de la seguridad de que Estado velará por el correcto desenvolvimiento de dicho proceso, a fin de evitar situaciones desventajosas, y que pueda desenvolverse con todas las garantías dentro del proceso.

Sobre el proceso civil, de acuerdo a lo manifestado por Monroy (2004:42), la base de la actividad procesal se centra en el conflicto que compone los intereses de las partes, enmarcado en un proceso contemporáneo, no obstante, se tiende a impulsar el acceso al servicio de la justicia, la cual tiene como finalidad evitar que se materialice un conflicto de intereses; precisamente a esto es lo que se llama tutela preventiva.

En esta línea de ideas, se podría afirmar que el proceso se compone del cúmulo de los actos procesales, sistemáticamente ordenados, que son actuados por los sujetos procesales, la cual tiene como destino resolver o eliminar alguna duda jurídica, siendo que la finalidad última es que la sociedad adquiera paz y tranquilidad.

El proceso como tal, y más aún el proceso civil, como un medio para poder resolver situaciones de incertidumbre no escapa

a los conceptos de derechos fundamentales de la persona humana, dado que tiene derecho a la tutela efectiva, pues desde un punto constitucional, el debido proceso, desde sus ámbito adjetivo y sustantivo, deben buscar el respeto de los derechos fundamentales, atendiendo con prontitud y eficacia a los justiciables.

De otro lado, se debe tener presente que, el proceso civil tampoco es un fin en sí mismo, sino que se encuentra motivado por el actuar de las personas que detentan algún interés en mover la maquinaria legal; en ese sentido el gran jurista Alzamora (1968:175) menciona que es necesario que el órgano jurisdiccional intervenga con la finalidad de obstaculizar alguna vulneración al accionante; en caso no se haga necesario dicho actuar, tampoco existirá evidentemente interés alguno en el accionante.

2.2.2. NULIDAD DE ACTOS PROCESALES

2.2.2.1. NOCIONES PRELIMINARES

La actividad procesal dentro del proceso civil es muy importante, pues determina la actuación de los sujetos procesales dentro de dicho proceso.

Así, el Código Procesal Civil vigente, en la sección tercera regula la actividad procesal, dentro de sus XVI títulos, es decir desde el artículo 119º al 423º, y dentro de ellos, en el título I regula la forma de los actos procesales, y en el título VI hace lo propio en cuanto a la nulidad de actos procesales, de tal forma que, como es sabido, las normas no se pueden estudiar, entender o interpretar aisladamente, sino en relación sistémica de unas con las otras, siguiendo siempre la jerarquía de las mismas, como hace muchos años lo señalara el ilustre magistrado austriaco Hans Kelsen, basado en las ideas de Adolfo Merkel - quien sentó las bases sobre la jerarquización de las normas, por ello se le conoce como la pirámide de Kelsen,

pasando a la oscuridad el nombre de Adolfo Merkel; para mayor información se recomienda revisar estudios del positivismo jurídico-, estableció su pirámide en la cual la Constitución se encuentra en la cúspide, aunque ahora debemos tener en cuenta también los Tratados Internacionales.

En esa línea de ideas, dentro de la actividad procesal, se dan necesariamente actos procesales, los cuales se pueden originar en el Juez o en las partes, es decir, como ese viejo y conocido dicho, en el mundo todo tiene un lugar, y cada cosa tiene que estar en su lugar, en el plano jurídico no es distinto, al menos esa es la intención, o lo que se persigue, en cuanto a los actos procesales se dotan de forma, esas formas son reglas ya establecidas por la normas y que se deben acatar, salvo en los casos en las que la propia norma establezca excepciones, o cuando un órgano supremo así lo indique, por ejemplo, recordemos el Tercer Pleno Casatorio Civil, la cual señala que se debe flexibilizar las normas en cuanto al proceso cuando se traten de casos de familia. Así entonces las formas que se indican tienen como destinatarios a los jueces y las partes, toda vez que es el camino que debe ser el acto procesal para exteriorizarse; tal y como lo señala Palacio, citado por Ledesma (2008:449-450), cuando dice que la forma es una “(...) disposición o el modo mediante el cual el acto procesal se exterioriza, saliendo así del dominio puramente interno o intelectual de quien lo cumple para penetrar en el ámbito de la realidad objetiva.”.

En el caso de los jueces, tienen a su cargo la dirección del proceso, sea para impulsarlo, decidir al interior del mismo o para poner fin, en mérito al cual realizan determinados actos dentro del proceso, o mejor, actos procesales, y estos pueden ser a través de decretos, autos o sentencias, siendo que mediante los primeros se impulsa el desarrollo del proceso, en la cual se

dispone actos procesales de simple trámite, en la que no se requiere que sean motivados; en el caso de los segundos, se utiliza para resolver la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas especiales de conclusión del proceso, también se usan en el caso de concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento, aquí notamos que la motivación es un requisito de validez del acto procesal; y, mediante los terceros, se pone fin a las instancias o al proceso de forma definitiva, la cual expresa un pronunciamiento sobre su decisión, que debe ser preciso y motivado, sobre el tema que fue materia de controversia, de tal manera que declara el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

La doctrina no es pacífica al respecto, pues asume diversos criterios al clasificar a las Resoluciones, sin embargo, Ledesma (2008:451-452) citando a Palacio los clasifica en actos de ordenación, de -comunicación o transmisión, de documentación y cautelares.

Además, señala otras reglas, que podríamos decir, unas son de forma y otras son de fondo, verbigracia, el contenido y suscripción de las resoluciones, plazos, numeración, entre otros.

De otro lado, en cuanto a los actos procesales que están a cargo de las partes, indica que tales actos tienen el objeto de constitución, modificación o extinción de derechos y cargas procesales, y establece también la forma de elaboración y presentación de los escritos y otros aspectos análogos al respecto, solo por mencionar un ejemplo, establece la formalidad

que la firma de los escritos deben ser debajo de la fecha, de tal manera que, aunque sea una omisión que no afecte el fondo del escrito, es muy probable que en la mesa de partes rechacen la presentación del mismo.

2.2.2.2. ACTOS PROCESALES

Respecto a los actos procesales, en cuanto a su nacimiento, tiene que ver con los sujetos procesales, los mismos que mediante su voluntad expresada configuran determinados aspectos de la relación procesal.

La manifestación de voluntad expresada por los sujetos procesales, necesariamente deben tener naturaleza procesal, es decir, tienen que estar acorde con el proceso, tanto externa como internamente.

De otro lado, en palabras de Chiovenda (1988:96) los actos procesales son pasibles de ser clasificados y de esta manera ser mejor identificados, así se habla de actos de las partes, actos del órgano jurisdiccional, actos de los auxiliares de justicia, actos de terceros y actos de quienes representan el interés social y patrimonial del Estado.

No obstante lo antes señalado, podríamos mencionar también otra clasificación de actos procesales, tales como aquellos que inician un proceso, los que dan impulso y los que dan fin al proceso.

- Validez del acto procesal

En cuanto a la validez, aunque la posición no es del todo pacífica, se tiene que un acto procesal es válido cuando cumple con los estándares que la ley.

En esta línea de ideas, para Hinostroza (1999:229), el proceso se manifiesta a través de los pilares de una serie de

actos y también la continuación de los mismos; siendo que los actos procesales al darse dentro de un proceso van a producir efectos dentro del mismo, en este sentido el Código Procesal Civil establece con claridad que tales actos tienen la finalidad de constituir, modificar o extinguir derechos y cargas procesales.

Al empezar esta parte se ha esbozado algunas ideas sobre los estándares que la ley impone para la validez de los actos procesales, pues bien, los requisitos de los actos procesales se centran en que, deben ser producidos por un agente capaz, debe mediar el consentimiento, deben ser jurídicamente posibles, y finalmente deben respetar los formalismos que le son impuestos.

Así también, Couture, citado por Ovalle (1996:284), indica que los hechos procesales son “aquellos acontecimientos de la vida que proyectan sus efectos por el proceso”, y sobre los actos procesales señala que es “el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aún de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales”.

De lo antes indicado por el autor en mención, se advierte que, aborda puntos de gran relevancia, pues define los actos procesales en relación con el acto jurídico, que merece especial atención, aunque por la magnitud del tema en esta ocasión no nos daremos a basto para abordar todo lo que implica este último, sin embargo, merece detenernos un momento en el mismo, sin perder nuestro norte en la presente investigación, la cual está basado en la nulidad de actos procesales en lo que concierne a los Procesos Únicos de Ejecución.

El autor menciona al acto jurídico como base, la cual como teoría (de acto jurídico o de negocio jurídico), tiene mucho que ofrecer, pues sabemos que el acto jurídico es la manifestación de

voluntad destinado a crear, regular, modificar y extinguir relaciones jurídicas, tal manifestación de voluntad para su validez requiere de cuatro elementos a saber: el agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, de tal manera que en casos el acto jurídico carezca de algún vicio, dependiendo del grado de gravedad, podemos hablar de nulidad total o de nulidad parcial, o de nulidad y de anulabilidad, lo que conlleva a hablar de ineficacia estructural o ineficacia funcional; en paralelo, en el caso del acto procesal, también se habla de la validez del acto procesal, la cual debe reunir los elementos necesarios para que sea válido, los cuales también tienen similitud con los del acto jurídico. Así también dentro de la teoría del Acto Jurídico, se habla de hechos jurídicos y de actos jurídicos, los primeros son hechos que producen efectos en el mundo real, que son independientes de la voluntad del hombre, como puede ser por ejemplo, un aluvión, en el segundo caso, hay un planeamiento del hombre en cuanto a los efectos que se busca, destinado a diferentes actos, por ejemplo, tiene pensado adoptar un hijo, contraer matrimonio, contratar, etc., es decir, los efectos que se programa, pueden ser de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial; en el caso de la teoría del proceso, se habla también de hechos procesales y actos procesales, entonces merece tomar atención a esta diferencia, no es lo mismo hablar de hecho procesal que de acto procesal, con la cual se busca, crear, modificar o extinguir derechos procesales, toda vez que son la exteriorización de la parte interna, por ejemplo, puede ser una demanda ejecutiva por obligación de dar suma de dinero, una demanda de nulidad de acto jurídico, un auto ejecutivo, un auto admisorio, un sentencia, una apelación, etc.

El mismo Ovalle (1996:284), sobre las condiciones del acto procesal, señala que se deben analizar las condiciones de forma (como debe exteriorizarse), de tiempo (cuando debe llevarse a

cabo) y de lugar (donde debe realizarse). (...) al sujeto (quién) y al contenido (qué).”.

En ese sentido, se puede inferir de lo señalado que el acto procesal es la exteriorización de lo interno a lo externo, y este debe surtir sus efectos jurídicos frente a los interesados o afectados por la decisión en los que de acuerdo a las condiciones cabe hacernos las preguntas ¿Cómo se ha exteriorizado?, ¿Cuándo se llevó a cabo?, ¿Dónde se realizó?, ¿Quién lo hizo? y ¿Qué contiene?, y si las respuestas son coherentes tendremos entonces un acto procesal válido –ojo que no estamos hablando aún de la eficacia del acto procesal-, además se nota la armonía que debe haber en los requisitos del acto procesal, que tiene estrecha relación con la coherencia, por ejemplo, piénsese que dentro de un Proceso Único de Ejecución, por obligación de dar suma dinero, en la cual el deudor ha firmado un pagaré (título ejecutivo) pero no cumple con su obligación, es decir no paga, este deudor deduce una excepción de falta de legitimidad para obrar, a lo que el Juez, con razón o no, declara improcedente dicha excepción, pero lo hace con un decreto, más no con un auto, entonces en este caso, será un acto procesal afectado por un vicio estructural, o dicho de otro modo, no cumple con los requisitos de validez que se requiere.

El mismo autor, siguiendo la idea de García Ramírez ha dicho que “la sucesión de actos procesales se encuentra unida, entre otros, por un concepto lógico que los vincula mutuamente, fijando su reciproca interdependencia como presupuestos y consecuencias los unos con los otros.”.

Sobre la base antes trazada, es menester interpretar lo que quiere decir con tales aportes, así, cuando se dice como se ha exteriorizado, se refiere a la forma, es decir, se deben utilizar las resoluciones idóneas para cada caso en los que haya necesidad, por ejemplo, para resolver una cuestión de fondo no se podría

utilizar un decreto, porque los decretos son resoluciones que se usan para cuestión de mero trámite y que por lo general no requieren de motivación, al menos la norma no lo exige; cuando se refiere al momento en que se llevó a cabo, estamos hablando del tiempo, es decir, como sabemos el tiempo es un hecho procesal que indefectiblemente afecta el proceso y que marca la pauta en cuanto a derechos procesales –y que por cierto tiene relación con el principio de preclusión-, entonces, es importante tener en cuenta el tiempo en que se expiden los actos procesales, o dicho de otro modo respetar los plazos, tanto para los Jueces como para las partes –y terceros de ser el caso-, por ejemplo, si la norma nos señala el plazo de tres días hábiles para interponer un recurso de apelación, no podemos interponer al décimo día, o piense en una audiencia de saneamiento programada para el día 10 de agosto del año 2018, pero la Resolución (auto), se expide con fecha 09 de setiembre del mismo año, tal situación, no cumple con uno de los requisitos del acto procesal, pues, si tenemos pendiente una audiencia de saneamiento procesal, el auto que declara saneado el proceso, no puede ser expedida antes que se lleve a cabo dicha audiencia; el caso del lugar donde se realizó el acto procesal, se refiere al espacio en la cual se ha dado dicho acto procesal, que tendría que ver con la competencia territorial; cuando nos referimos a quien hizo ese acto procesal, nos estamos refiriendo al sujeto, es decir, entre los sujetos responsable del acto procesal, puede ser el Juez o las partes, de tal manera que en el caso de Resoluciones, específicamente sentencias, debe contener necesariamente la firma del Juez, dado que es él quien expide el acto procesal, si esto no sucede, dicho procesal no estaría cumpliendo con uno de los requisitos esenciales; y finalmente en el caso del contenido de los actos procesales, no referimos a como se encuentra estructurado internamente ese acto procesal, así, en el caso de los autos y sentencias, estos deben estar motivados, esto quiere decir que, deben estar justificados, en cuanto a su razonamiento, que lo lleva a determinada decisión, pues de lo contrario estaríamos ante

errores dentro de la misma resolución, ahora, hay tipos de errores –y que por cierto en determinados casos se pueden aclarar-, pues hay errores que se dan en el fondo y en la forma, o los llamados errores materiales, por ejemplo no es lo mismo errores que tienen implicancia en la forma de razonamiento, como puede ser indicar hechos totalmente opuestos a las normas que se están aplicando, que errores que tiene que ver con la superficialidad, como pueden ser errores ortográficos y otros que no entrañan modificar el fondo de la decisión, así por ejemplo piénsese en un ciudadano que tiene como nombre correcto Aquiles Perico Perico, pero en la Resolución, sea auto o sentencia, lo consignan como Akiles Perico Perico, en tal caso es un error material, totalmente subsanable, y que no acarrea afectación del fondo de la decisión, salvo que dicho error se entrelace con otro que, sumados ya no sea una simple equivocación que sea factible de ser subsanado.

De otro lado, en la Casación N° 1204-96-Lima del 6 de diciembre de 1996, citado por Torres (2008:32), sobre el acto procesal dice que “...es un acontecer que se produce en el mundo de la realidad...”, indicando el mismo autor que la forma es el “...modo como se manifiesta el contenido de dicho acto, es decir, como aparece exteriormente...”. Además, siguiendo con las ideas del mismo autor, los actos procesales están basados en determinados principios, tales como el de congruencia, conservación, convalidación, preclusión y protección.

2.2.2.3. SU NATURALEZA

El tema tratado en esta ocasión es un tema relevante en el ámbito procesal, ya que despierta discusiones y pasiones, además de que es uno de los más utilizados y porque no decirlo delicado en cuanto al cuidado de su manejo. Para algunos teóricos la nulidad es un remedio y para otros es un recurso.

Para entender mejor el desarrollo del concepto respecto a la nulidad procesal, es menester abordar algunos conceptos previos sobre tal institución jurídica.

Del mismo modo, Arrarte (1995:127) ha señalado al respecto, que:

(...) resulta pertinente indicar que el instituto de la nulidad procesal tiene su origen en el Derecho Civil, por lo que en estricto, podemos afirmar que estamos ante una institución prestada, pero que intenta abrirse paso, como una institución autónoma. Con naturaleza y efectos, propios, proyectada a una nueva ciencia cuyo objeto de estudio es el proceso.

Para mayor abundamiento, Alvarado (1989:286) ha indicado que:

Al tener vida y eficacia solo dentro del proceso, el acto procedimental se diferencia del acto jurídico en general, ya que no produce efectos externos y su única finalidad es posibilitar la emisión de la sentencia que ha de heterocomponer el litigio.

De las definiciones antes desarrolladas, se advierte que la nulidad procesal, ha tomado ideas o algunos conceptos de la nulidad del acto jurídico, o, dicho de otro modo, el acto jurídico ha servido de base a la teoría procesal. No obstante, las similitudes que tienen, también se advierte las diferencias que los caracteriza a cada uno de ellos, gozando cada uno de autonomía, ya que de acuerdo a la profundización del concepto se encuentran aspectos que de ninguna manera podrían ser iguales a la nulidad del acto jurídico, por ende, entonces, no se aleja de la verdad cuando en una de las definiciones se menciona que la teoría general de la nulidad se aplica a todo el Derecho.

Por ende, es innegable la autonomía de la Nulidad Procesal, frente a la nulidad civil o privada, y la enorme importancia que ha alcanzado.

Según González (2014:907), respecto a la nulidad de actos procesales, señala lo siguiente:

...es la condición del acto procesal viciado en sus elementos constitutivos, determinada según disposición legal que la prescribe, bien por la imposibilidad de lograr su finalidad, y su consecuente ineficacia, o bien por su insalvable defecto y su consecuente inexistencia.

De la misma manera, Palacio (2003:331), en lo concerniente al tema en tratamiento ha señalado que es

...por la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolece de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carece de aptitud para cumplir el fin al que le hallen destinados. Si bien en virtud de la trascendencia que revistan las formas dentro del proceso, es usual que las leyes vinculen el concepto de nulidad a la idea de quebrantamiento o violación de algún requerimiento formal (...).

Como señala Ledesma (2008:578-579) uno de los principios sobre la cual se sustenta la nulidad es el de la legalidad (también llamado especificidad) y el otro es de la nulidad implícita, en el sentido que de acuerdo al primero de ellos, la nulidad debe manejarse con cuidado y solo en los casos en la cual la ley lo prevé, y en el caso del segundo, en algunos casos la omisión de determinados actos importan la nulidad de los mismos, es decir sin la necesidad de que se tenga un texto expreso que indique tal resultado.

Así también, tenemos lo plasmado por Ledesma (2008:579) quien indica que:

... No se admiten nulidades sustentadas en analogías. Al respecto podemos decir que las nulidades, bajo una mala práctica, son utilizadas como medio de complicar o de dilatar la solución de los litigios; por lo general, es la mala fe de los litigantes lo que engendra un nuevo motivo de discusión, bajo la justificante de la nulidad. La jurisprudencia en esa materia debe orientarse a refrenar los impulsos de los litigantes, proclives siempre a encontrar motivos de nulidad, declarando únicamente en los casos que se haya señalado como una solución expresa del Derecho Positivo.

De otro lado, Couture (1988:374-375) ha señalado lo siguiente:

...la teoría de la nulidad es de carácter general a todo el derecho y no particular a cada una de sus ramas (...) pero también (...) se comprende de una vez admitidas ciertas nociones que forman la base de toda concepción acerca de la nulidad, las soluciones se desvían y se hacen específicas.

De los aportes antes anotados, queda establecido que la nulidad significa el no reconocimiento del ordenamiento jurídico a determinado acto procesal, tal falta de reconocimiento, se da por vicios en dicho acto procesal, de tal manera que invalidan el mismo, o que no producen sus efectos como normalmente debería haber producido. Además, se tiene que la nulidad es una figura muy especial y particular de especial tratamiento, pues a esta se la debe manejar con cuidado, ya que se entiende que la misma es una medida para reparar el vicio causado o para evitar alguno que se podría dar, mas no, es una vía que

tiene caminos a las partes para dilatar el proceso, apartándose de esta forma de su finalidad para la cual fue diseñada. Del mismo modo, se entiende que estamos frente a una nulidad, cuando los defectos de los cuales adolece un acto procesal son insalvables, o dicho de otro modo son insubsanables, haciendo que el único camino viable sea desconocer la validez del mismo.

- Conceptualización

El tema de la nulidad de actos procesales, es uno que tiene una amplia gama de estudio, ya que dicho tema tiene diferentes causas y además tiene muchísimos efectos, aún mejor, se debe tener en cuenta que es necesario abordar otros conceptos para la total comprensión de la figura de la nulidad procesal y su aplicabilidad dentro del ámbito procesal. En este sentido, se aprecia que el estudio de esta figura va más allá de lo académico, cruzando esa línea para pasar al campo práctico y la relación que tiene con el desarrollo de las personas, en cuanto a la consecución de su pretensión sin vulnerar derechos fundamentales.

Debemos tener en cuenta que, en todo momento las personas tendremos determinadas pretensiones, esas pretensiones deben ser atendidas, sea para confirmar o para denegar, pero finalmente deben obtener una respuesta, esa respuesta, tanto en la forma y en el fondo deben revestir los estándares legales establecidos por la norma para asegurar el buen desenvolvimiento del proceso o procedimientos en sí y el aseguramiento del respeto a la persona en cuanto a sus derechos fundamentales.

Al respecto de lo antes mencionado, es justamente el Estado quien tiene el monopolio de la justicia y de las normas, dicho Estado tiene representantes, esos representantes son los jueces, quienes investidos de jurisdicción tienen la función de

administrar justicia, con el propósito de solucionar conflictos intersubjetivos de intereses, que va justamente de la mano con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que no es otra cosa, que el mandato de atender las peticiones de los ciudadanos, los cuales se ventilarán dentro de un proceso civil, sea contencioso o no contencioso, enmarcándonos solo en el ámbito civil, pues en otras materiales procesales tenemos también diversidad de procesos.

Ahora bien, en el CPC si bien es cierto no define lo que es una nulidad procesal, en el artículo 171° establece que, es una sanción por alguna causa que se encuentra indicada en la Ley, no obstante puede ser declarado la misma cuando no se haya cumplido con la finalidad de dicho acto procesal.

Además señala que, cuando la ley ha prescrito formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, este será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.

Como se ha dicho anteriormente, el CPC no nos ofrece una definición sobre nulidad procesal, por lo que tenemos que recurrir a la doctrina y jurisprudencia, no obstante de lo antes anotado, como primer punto, a modo de mostrar la importancia del mismo, se basa en el principio de legalidad, ya que menciona que la nulidad solo puede ser sancionada por causas que se encuentren contempladas en la ley, sustrayendo todo acto de arbitrariedad que se centre en lo subjetivo para establecer criterios de nulidad procesal; no obstante ello, menciona también que, cuando faltan requisitos esenciales al acto procesal, este puede ser sancionado con la nulidad, ya que tales hechos no serán un simple incumplimiento de una formalidad, sino que podrían afectar al debido proceso, vulnerando un derecho fundamental de las partes, verbigracia, citemos como ejemplo

las notificaciones de los actos procesales, las mismas que si no se realizan correctamente, simplemente afectarán la libertad a la defensa. Y finalmente, en el segundo párrafo, nos dice que cuando la norma no sancione con nulidad, el acto procesal será válido cuando cumpla su propósito, esto tiene sentido, ya que la forma es el que le da vida al acto, esto quiere decir que el acto puede ser correcto, pero la forma en la que exterioriza no, es por eso que hay una relación entre actos y formas, la cual conlleva a que se llame derecho de formas, pero en el caso que dicho acto por más que no cumpla con las formalidades, serán válidos cuando cumplan su objetivo; esto se condice también con la finalidad del proceso, la cual no es la forma en sí mismo, sino que es un instrumento para conseguir la justicia y la paz social.

Según Carrasco (2011:53) respecto de la nulidad se puede establecer una categoría tripartita; tales pueden ser vistas como un vicio del acto procesal, como una sanción o como una técnica instrumental.

En el primer caso, se valora la estructura interna del acto procesal, analizando de esta manera los requisitos de forma y de fondo, siendo que si algunos de estos requisitos faltasen el acto procesal quedaría viciado; en el segundo caso se considera a la nulidad como una sanción dado la afectación de un aspecto interno del acto procesal y por último, se tiene a la nulidad como un instrumento.

Señala el mismo autor que, no en todos los casos el vicio procesal origina la nulidad, sino que como una facultad sancionadora hace necesario que se someta a algunas salvedades para rescatar el acto; no es alejado de la realidad afirmar que la naturaleza de la nulidad procesal tiene algunos inconvenientes tales como que: los requisitos o elementos del acto jurídico procesal son la base para analizar la nulidad, o que la ineficacia del

acto procesal no encuentra explicación dentro de la teoría de los actos jurídicos en el Derecho Civil, o la falta de regulación de los actos procesales, y además de ello la distinción entre la eficacia y validez del acto procesal.

De acuerdo a lo señalado por Ledesma (2008:449), los actos procesales están compuestos por tres elementos esenciales o si queremos, fundamentales, estos elementos son: el **sujeto** que lo ejecuta, el **objeto** sobre la cual versa y la **forma** que involucra.

En esta línea de ideas el acto procesal, tendría cierta similitud con el acto jurídico –o si se quiere con el negocio jurídico-, en cuanto a sus requisitos de validez y hasta en su estructura y funcionalidad, pues en ambos casos se habla de nulidad e ineficacia, pero ello es un tema la cual más adelante nos ocuparemos, pues tenga o no similitud, no es prudente detenernos en ello, sino en los elementos que menciona la autora antes citada, ello claro está sin perjuicio de revisar otras definiciones de otros autores, a efectos de tener una diversificación por así decirlo en cuanto a los aportes sobre el tema materia de estudio.

Entonces, la Magistrada, señala al sujeto, al objeto y a la forma, entendiéndose que esos elementos son copulativos, no son aislados, así por ejemplo por el sujeto, puede ser el Juez y las partes quien lo emite, por el objeto, de debe tener presente cual es la finalidad de dicho acto procesal, es decir, dependiendo si trata una cuestión de fondo o no, que es lo que se pretende con dicho acto procesal, y finalmente la forma que debe tener dicho acto procesal, pues por citar un ejemplo, piénsese en una Resolución que se encuentre motivada de forma correcta, que se haya notificado a las partes, pero que no se advierte la firma del Juez, solo del Secretario de Juzgado, entonces ¿ese acto procesal será válido?, obviamente la respuesta será negativa; o piense en los casos en los que no se notifica o se notifica defectuosamente a las

partes, lo cual es usual en nuestra realidad, pero con ello no queremos decir que las nulidades en todos los casos se dan exclusivamente por causas de los Jueces, sino también las nulidades en muchos casos se originan por actuaciones de las propias partes.

- Principios en los que se basan la nulidad procesal

Parte importante del Derecho Procesal es el estudio de las nulidades y de sus presupuestos, ya que no es tan simple negar efectos a actos procesales, en este sentido Gozáni (1992:849) con razón ha señalado:

Son los presupuestos que adicionan razones para demostrar las particularidades que reviste la nulidad en el proceso, a diferencia de las que suceden en el negocio jurídico. No obstante, existe cierto paralelismo con principios sustanciales; inclusive, podría afirmarse que no hay diferencias ontológicas, porque en ambas prevalece la noción de relatividad de las nulidades.

Sobre los principios, de acuerdo a González (2014:911-913) del articulado del código procesal civil, se cuenta con los principios de especificidad, trascendencia, convalidación e integración, las cuales sustentan la nulidad procesal que recaen sobre determinados actos procesales.

Sobre el principio de especificidad, lo podemos encontrar en el artículo 171° de CPC, ya que, en su primer párrafo, indica que solo se puede sancionar por causar establecidas en la norma, atendiendo además a que se puede declarar la nulidad cuando los actos procesales no reviste los requisitos que son indispensables para que sean tomados en cuenta por la legalidad.

Sobre el principio de trascendencia, lo ubicamos también en el artículo 171° del CPC, ya que en el segundo párrafo menciona

que, cuando la ley indica formalidad alguna, pero sin sanción de nulidad, será válido cuando se haya cumplido con el propósito a pesar que no revista la formalidad prescrita; lo anotado tiene sustento en el sentido porque como también se ha dicho en líneas ut supra, lo importante es que cumpla la finalidad, la cual no es la defensa de la forma per se, sino de la justicia y de la paz social.

Respecto al principio de convalidación, lo encontramos en parte del artículo 172° del CPC, la misma que está referida a los vicios que se da en las notificaciones, el cual se tiene por válido si es que el destinatario de dicha notificación manifiesta que ha tomado conocimiento del contenido de la resolución que les notificada, o dicho de otro modo, si bien es cierto que alguna formalidad no se ha cumplido en el tema de notificaciones, que se sobreentiende es una parte importante del proceso, ya que es el mecanismo a través del cual se pone de conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones, y a partir de ese momento comienza sus efectos, es cierto también, si la parte indica que pese a las formalidades incumplidas ha tomado conocimiento, nada obsta para dar por validada a dicha notificación.

Finalmente, en relación al principio de integración, lo encontramos en una parte del artículo 172°, también podríamos llamarlo principio de subsanación, el cual permite integrar una resolución antes de su notificación, o también después de la misma, siempre que estén dentro del plazo para apelar. Al respecto cabe mencionar que se subsanan algunos puntos que se han omitido o determinados pronunciamientos principales o accesorios, pero claro está concatenando estas ideas con otros principios que iluminan el proceso civil, ya que mal haría el juzgador al cambiar el fondo de una resolución, modificando sus decisiones, las formulas a utilizarse en estos, cuando se trata de actos procesales importantes deben revestir las formalidades y los cuidados necesarios a fin de no vulnerar los derechos fundamentales de los

justiciables, tales como el debido proceso por ejemplo. De otro lado, el superior en grado goza de la misma facultad, respecto a la resolución que sea recurrido, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la norma en mención.

- Conexión entre la nulidad procesal y el Título Preliminar

Tal como se ha mencionado líneas ut supra, el estudio del acto y la forma es un aspecto importante para entender el proceso y la nulidad que acarrea el incumplimiento de los requisitos básicos; la forma es lo que da sustancia al acto, de tal manera que ese acto goce de validez y eficacia, es decir, el acto puede ser correcto, por la forma como se exterioriza ese acto podría ser incorrecto, entonces en ese caso tal acto no habrá producido los efectos deseados, por ejemplo, una determinada forma es necesaria para establecer una relación procesal, en caso no se cumpla con la formalidad, no habrá relación procesal.

Sin embargo, lo dicho anteriormente, no debe ser entendido como la búsqueda de exceso de formalismo dentro del proceso, de tal manera que se encuentre plagado de formas, o dicho de otro modo, las formas no tienen per se un fin en sí mismo, sino que va más allá, esto es cumplir con los fines del Derecho, pues no debemos olvidar que el proceso es un instrumento que sirve para acceder a una determinada pretensión.

En esa línea de ideas, si nos quedamos tan solo en el artículo de la parte que trata sobre la nulidad procesal, sin duda alguna, producirá un sesgo en nuestro razonamiento, es así que la base para las nulidades procesales podemos ubicarlo en el Título Preliminar del CPC, uno de ellos es el artículo III, en el que con claridad pone de manifiesto la finalidad concreta y abstracta de proceso, la primera de ellas, engloba a la resolución del conflicto de interés entre las partes, además de eliminar la incertidumbre que se puedan generar entre los mismos, y la segunda engloba

al logro de la paz social en el marco de un valor básico como la justicia, máxime si con el Derecho se busca regular la sociedad.

Así entonces, el proceso no es un fin en sí mismo, de lo contrario ingresaría tal vez en el terreno de la inoperancia y de la obsolencia, pues no tendría razón de ser dentro del mundo jurídico, más por el contrario debe ser un instrumento o una herramienta que ayude a conseguir el objetivo del Derecho.

Del mismo modo, el Título Preliminar del cuerpo normativo en mención, tenemos el artículo IX, dentro del cual se plasma la imperatividad de las normas contenidas en el CPC, a no ser que otra ley indique lo contrario u otorgue determinadas licencias, además de ello, indica que las formalidades que se establecen en el cuerpo normativo en mención, también son imperativos; no obstante lo antes señalado, sobre la obligatoriedad de las normas y de las formalidades contenidas dentro del proceso civil, reconoce la finalidad primordial del proceso, confirmado que no es fin en sí mismo, sino un instrumento que ayuda al Derecho, pues señala que el juzgador deberá adecuar sus requerimientos al logro de los fines del proceso, el cual en línea anteriores se ha señalado.

De otro lado, aunque la diferencia parece obvia, sin embargo, creemos que es importante recordar algo, la nulidad de actos procesales, no debe ser confundida con la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, pues su configuración y requisitos son distintos, además de que, si la sentencia ampara la nulidad de cosa juzgada, los efectos también son distintos. Al respecto Ariano (2003) señala que, una sentencia de este tipo, anulará la sentencia infundada, por la cual los efectos de esa sentencia se detendrán, pero no tendrá efectos retroactivos hasta el momento del vicio.

2.2.3. PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

2.2.3.1. NOCIONES PRELIMINARES

El proceso único de ejecución, el cual ha sido modificado con el Decreto Legislativo 1069, ha sido diseñado en teoría como un proceso rápido y sin dilación en sus diferentes etapas; además, a diferencia de los procesos de conocimiento, en el proceso único de ejecución se declara un derecho ya existente, siendo la naturaleza de este tipo de procesos, no solamente la declaración del derecho invocado, sino también que la misma sea cumplida, o dicho de otro modo, que se ejecute, por ende, podríamos decir entonces que tiene una finalidad declarativa-ejecutiva, la cual en la práctica no en todos los casos se cumple, lo que conlleva un estudio necesario en la cual aborde cada arista de la discusión.

No obstante lo antes señalado, en la praxis, se advierte que pese a tener la esencia de proceso rápido y sin mucha dilación de tiempo, se presentan algunos problemas, las cuales en determinados casos, pese a tener claro quién es el titular del derecho, demora un largo tiempo para llegar al resultado, y eso sin contar con los recursos impugnatorios que las partes presentan, lo que dilata aún más el proceso, teniendo en cuenta la carga procesal que existe en los juzgados, tanto en los Juzgados de Paz Letrado como en los especializados. Sin embargo, para llegar al punto, es menester primero desarrollar los conceptos base.

Carrión (2009:6) ha señalado que, en el Proceso Único de Ejecución en nuestro país, es una figura peculiar, pues en dicho proceso se examina el título ejecutivo en cuanto a su eficacia, así como la obligación que contiene. Y además de ello, respecto a la certeza del título ejecutivo; del mismo modo, siguiendo a Carnelutti (1997:193) el proceso que antes hemos mencionado, no debe contener para el magistrado que tiene a su cargo resolver el caso, visos de dudas o faltas de claridad, de tal manera que no sea necesario entrar en incertidumbre antes tantas opciones.

Asimismo, acorde a lo señalado, Monroy (1996:123-124) a lo que llamó como proceso de ejecución, tiene una peculiaridad, pues en este caso ya no hablamos de incertidumbre, más por el contrario aquí se habla de certeza en cuanto a una persona que es sujeto de derechos, al que le asiste un derecho material; este proceso es necesario porque pese a la fuerza de la credibilidad sobre el derecho que le asiste, hay una parte contraria que no reconoce el mismo, por lo que al final en dicho proceso debe confirmar tal derecho, la cual se entiende, se encuentra contenida en título de ejecución.

A modo de abundamiento, Ledesma (2008:352) ha señalado lo siguiente:

El proceso de ejecución es definido como aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional.

Del mismo modo, muy a la par de lo afirmado por Ledesma, Liebman (1980:150), la contempla como aquella que expone un resultado práctico, referido a la observancia de una obligación jurídica.

Para Couture (1977:442) tiene la siguiente explicación, respecto al tema en mención, a partir de lo ordenado se pone en práctica el mandato que se haya indicado.

De las definiciones antes señaladas, se infiere que el proceso único de ejecución, tiene una finalidad declarativa-ejecutiva, en la cual en un primer momento se reconoce el derecho del justiciable y además de ello se hace cumplir la decisión que se ha tomado, dependiendo del tipo de pretensión que se formule ante el órgano

jurisdiccional, para su posterior declaración del derecho que se invocado.

Al respecto debemos tener presente que el proceso de conocimiento y el proceso único de ejecución son independientes entre sí, tal y como se advierte de nuestra normativa –en el CPC–, aunque pareciera que en algunos casos coinciden en determinados puntos, sin embargo debemos tener presente que en los procesos de conocimiento hay contención porque hay un asunto controvertido que se debe resolver, en cambio en el proceso único de ejecución no, pues solo es declarar la preexistencia de un derecho.

De otro lado, es menester señalar que, sobre el actual modelo procesal existen opiniones en contra, pero también, opiniones a favor. Entre los primeros tenemos aquellos que si bien reconocen avances notorios después de la modificación realizada, indican también no se ha solucionado del todo el problema, lo que sigue dilatando el proceso en sí, cuando debería tener la finalidad de reconocer el derecho insatisfecho del titular, sumado a ello a las contradicciones con otras normas, que a pesar de que el proceso ejecutivo solo abre sus puertas cuando se cuente con título, abre también sus puertas cuando la ley lo indique, aunque no se tenga título; en el segundo, los que alientan los beneficios del cambio respecto a la legislación, señalan que anteriormente, dentro del proceso ejecutivo se repartían a su vez en otros tipos de proceso ejecutivo, lo que provocaba confusión y desaliento entre los justiciables, pero con el cambio realizado en la legislación, a partir del 29 de junio de 2008, se ha unificado la idea, toda vez que, se ha simplificado varios procedimientos, implantando una idea de orden y justicia, coadyuvando a cumplir con los objetivos del proceso, como instrumento para conseguir fines de justicia en favor de la sociedad.

Dicho esto, la base de la encontramos en aforismo **nulla executio sine titulo**, lo que quiere decir que, si no gozamos de un

título ejecutivo, no podemos exigir coactivamente un determinado derecho, mediante la vía ejecutiva. Así entonces, el deudor debe responder con sus bienes ante la insatisfacción de su acreedor, o, dicho de otro modo, el deudor experimenta una afectación de su patrimonio, como consecuencia del requerimiento del acreedor que ve afectado a su vez, el derecho que le asiste, en este sentido Liebman (1980:54-55) ha dicho que hay una correspondencia entre la acción del acreedor y la responsabilidad del deudor, que se da dentro del marco de la función de los órganos jurisdiccionales.

En palabras de la jurista Ariano (1998:233) a través del proceso ejecutivo se faculta al ordenamiento para afectar el patrimonio del deudor, ante el acreedor. Pues, se necesita que el proceso en determinados casos, y más aún cuando trata de movimiento mercantil, sean veloces y sin muchas dilaciones, lo que fue justamente el germen del proceso ejecutivo, tratando de alguna manera liberar de obstáculos innecesarios en donde aparentemente el derecho del acreedor, se encontraba insatisfecho, esto es, que el deudor responda con sus bienes, los mismos que pueden ser presentes o inclusive los bienes futuros.

Pero, lo antes anotado, siempre no fue así, es decir, desde los inicios no en todos los casos la afectación era de tipo patrimonial, sino también las había de tipo personal, esto basado en la época de las XII tablas, aunque debemos reconocer que, según doctrina autorizada, hay diversas opiniones, pues hay autores que mencionan que en realidad en aquel tiempo no había afectación personal, sino que en todos los casos la afectación se daba sobre el patrimonio. Al respecto, Scialoja (1954:288) menciona que respecto las acciones del acreedor frente al deudor, aquel tomaba como parte de la ejecución el hecho de dirigirla contra la persona, y no contra los bienes, es así que los apresaba por sesenta días, y dentro de estos, tres días lo empleaba para llevar al deudor por plazas y mercados, para apelar a alguna posibilidad de que alguien lo reconozca y se

haga carga de sus deudas, liberándolo de esta forma de esta especie de castigo; pero si no ocurría ello, entonces el acreedor podía vender al deudor o incluso hacerlo su esclavo.

No obstante, el mismo autor en mención, indicó también que se produjeron cambios en la forma de cobrar los créditos del acreedor, tales como por ejemplo la **Lex Poetelia Papiria** del año 326 o 313 a.C., por la cual el procedimiento se va enfocando de a pocos en la afectación de los bienes del deudor y ya no tanto que la afectación se dé sobre la persona en sí misma, aunque de todos modos, la figura consistía en que el deudor quede detenido en casa del acreedor hasta que cumpla con su obligación, permitiendo que algún familiar se haga cargo de dicha obligación; no obstante ello, se daba también la prerrogativa de aceptar un juramento de parte del deudor, en la cual manifieste que tienen bienes suficientes para satisfacer la deuda que el acreedor estaba requiriendo. Si nos damos cuenta, salvo por la detención en caso de las deudas, no tiene demasiada diferencia con lo que sucede hoy en día en donde todo se encuentra documentado y más aún se cuenta en gran parte con el apoyo de la tecnología; sobre las deudas, es menester recordar que hoy en día en nuestra legislación no existe pena privativa de libertad por deudas, salvo en los casos que esas deudas se traten de omisión a la asistencia familiar.

Además de los aportes antes anotados, Alsina (1962:379-380) ha dicho

...si en el juicio ordinario no se aportan nuevos elementos de juicio, la demanda de repetición no prosperará; en caso contrario ningún inconveniente habrá que el juez rectifique su pronunciamiento, a razón de que en el ejecutivo ha procedido con carácter provisorio.

De otro lado, si bien es cierto que se habla del contradictorio en el Proceso Único de Ejecución, también es justo darle cabida a

los comentarios que aportan en una línea diferente; de este modo, Tarzia (2004:481) menciona que la ejecución se trata de un proceso que es por un lado parcial, y por otro lado atenuado, en contraposición con un proceso declarativo. Dicho sea de paso en la ejecución, se trabaja con títulos ejecutivos que representan un derecho, la cual se supone debe ser justo, en todo caso se cuenta con la facultad de contradicción o lo que en otras legislaciones se les conoce como oposición, así Satta (1971:161) menciona que la finalidad es atacar ese título ejecutivo a fin de que la misma sirva como fundamento para acción alguna que de ella derive, siendo esta la finalidad de oponerse, ya que en el título ejecutivo el llamado derecho, no es otra cosa que la facultad de poder acudir a la fuerza legal. Dicha contradicción, dicho sea de paso, estando dentro de un proceso sumariado, según Nieva (2006:1) aunque él desde el punto de vista de sus normas procesales españolas, no existiría restricciones probatorias.

Respecto a la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo, Ariano (1998:167) ha mencionado que hoy en día podemos advertir en la doctrina diversas posiciones y modos de explicar este tipo de procesos, pues lo real es que somos herederos, como tantos países de esta parte del mundo, del proceso ejecutivo de corte medieval, entonces ante ese escenario, debemos tomar una posición, que no solo se oriente a la teoría, sino a solucionar problemas procesales, para cumplir los fines del proceso en sí.

Como se podrá advertir de los antes anotado, la jurista en mención, nos dice que respecto a las doctrina que versa sobre el estudio de los procesos ejecutivos, tenemos infinidad de puntos de vista y posiciones al respecto, entonces lo que queda de nuestra parte es tomar la mejor, y no porque las que dejemos fuera sean malas, sin que tenemos que apreciar la que mejor calce en nuestra realidad jurídica procesal, ya que debe tenerse en cuenta que la finalidad del Derecho va de la mano con los principios procesales y a

la vez con la finalidad del proceso, ya que el proceso per se no es un fin en sí mismo.

En la línea trazada aquí se produce una disyuntiva ya que, algunos consideran al proceso ejecutivo como uno declarativo, pero otros lo consideran como un proceso de cognición sumario. A decir de ello, de acuerdo a las ideas de Ariano, en España, la doctrina se niega la posibilidad de que el juicio ejecutivo sea un proceso de ejecución, más por el contrario se trata de un proceso sumario de conocimiento, el cual tiene limitaciones en cuanto a la calidad y cantidad, la cual a su vez es también una herencia del *processus executivus* medioeval; no obstante la resaltante idea de la ilustre jurista, tenemos de otro lado las ideas de Montero (2004:56), en las cuales nos manifiesta que el juicio ejecutivo fue considerado como proceso de declaración por primera vez, en las Adiciones a la traducción del Derecho Procesal Civil de Goldschmidt. En vista de ello, es probable que el jurista español Alcalá, haya considerado como una perspectiva válida de ser tomada en cuenta que el proceso documental y cambiario de la Ordenanza Procesal Civil de Alemania y el proceso ejecutivo que se daba en España, tenían profundas similitudes. Ahora, podemos entender la naturaleza declarativa que se le otorga al proceso ejecutivo. Empero, hay algunas posiciones que no se decantan por una u otra posición, y que más bien toman ideas de ambas, dicho de otro modo, a nuestro modesto entender, sería una posición mixta, pues tiene parte de cognición, y también de ejecución, o mejor como señala Liebman (1945:400-401) “un proceso de ejecución que contienen una fase de cognición”.

Lo antes mencionado, parece tener cabida en nuestra legislación, ya que, si revisamos la parte pertinente, nos da la opción de discutir sobre el título ejecutivo, en cuanto a su validez e ineficacia, además de ello, se ingresa a la obligación que se encuentra contenida en el título ejecutivo en mención.

Así, Andolina (2008:78) sobre el título indica que es “el documento en el sentido –exactamente- qué consiste, por lo mismo en una representación documental del derecho subjetivo, cuya realización se pretende en las formas ejecutivas”.

A propósito, el tema del título ejecutivo, plantea a su vez varias discusiones, pero que de acuerdo a diversas explicaciones se han podido comprender en cuanto a su desarrollo y aplicación, tal es así que Ariano (1998:183), ha señalado:

Carnelutti sostenía que el título era el documento y no la sentencia o el negocio, que en él se representa y por ello consideraba que el título ejecutivo no era sino la prueba legal del crédito.

- Regulación del proceso único de ejecución

En este tipo de procesos, es importante gozar de un título, y además de ello, que se impulse por el ánimo del portador de ese título que considera que su derecho no ha sido satisfecho, por lo que recurre al Órgano Jurisdiccional a fin de que se ejecute respecto de un derecho que ya antes se le ha reconocido, por más contradictorio que parezca, pues como señala Liebman (1980:155) “el derecho de asumir tal iniciativa y de provocar el ejercicio de la jurisdicción, en la forma de la ejecución forzada, para la tutela del propio derecho, se llama la acción ejecutiva”, con lo que se reafirma la noción que impulsa la razón de ser del proceso, el mismo jurista ha mencionado también que “bajo el impulso de la acción ejecutiva el órgano jurisdiccional pone las manos en el patrimonio del deudor y provee, con los bienes que se encuentren, a satisfacer el derecho del acreedor”.

Aunado a ello, es razonable desde nuestro modesto punto de vista la idea de Rocco (1999:220) afirmando que, se acude al

proceso ejecutivo, cuando ya en un proceso anterior el derecho ya ha sido declarado, y además de ello se ha indicado que se cumpla con que se ha declarado, entonces, el mismo derecho una y otra vez se sigue vulnerando.

Al respecto coincidimos plenamente con lo indicado por el autor, pero debemos agregar que se acude al Proceso Único de Ejecución no solo cuando ya se acudió a un proceso previo, sino también cuando el derecho de exigir una obligación no merece mayor discusión, piénsese, por ejemplo, en un acta de conciliación sobre alimentos, acta de conciliación sobre obligación de dar suma de dinero, o un chequé o un pagaré, dicho sea de paso, todos estos son títulos ejecutivos.

Sobre la procedencia, esta se da cuando el título que contiene la obligación es cierto, expreso y exigible, especificando la normatividad vigente que en los casos de obligación de dar suma de dinero, esta debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética; como es de advertir, en este caso se señalan determinados requisitos, que se entienden son esenciales para que el proceso ejecutivo inicie su recorrido, de lo contrario la petición sobre dicho punto, sin lugar a dudas tendría que ser denegado, sobre la cual, como es lógico no tendría cabida reclamo alguno. Todo proceso civil empieza con una demanda, y el proceso ejecutivo no es la excepción, la cual deberá contener los requisitos que toda demanda debe contener, haciendo la salvedad que, siendo un proceso ejecutivo, es indispensable que se adjunte al mismo el título ejecutivo, que puede ser cualquiera de los títulos ejecutivos que en líneas ut supra se ha mencionado.

En lo que atañe a la competencia, este es un punto importante y delicado, que es materia de crítica, sobre todo de parte de aquellos que no están de acuerdo con la forma como se regula actualmente el proceso ejecutivo, ya que se advierte que se indica

dos tipos de competencia de acuerdo a la competencia. El juez Civil y el de Paz Letrado son competentes en caso de título ejecutivo extrajudiciales, el primero de ellos es competente cuando supere las cien unidades de referencia procesales y el segundo cuando no supere la cuantía en mención; de otro lado, en el caso que el título ejecutivo verse sobre índole judicial, será competente el juez de la demanda; y el juez civil en caso de que el título ejecutivo verse sobre garantía constituida.

Siguiendo la línea antes trazada, el proceso ejecutivo, debe existir un mandato que ordene cumplir el contenido que indica ese título, con la advertencia que en caso no cumpla con el mismo, se procederá a la ejecución forzada. En este supuesto se pueden dar varias posibilidades, es decir, se pueden dar exigencia patrimoniales y no patrimoniales, piénsese por un lado en obligación de dar suma de dinero, en la cual obviamente la patrimonialidad se evidencia a simple vista, pero de otro lado podríamos tener el caso una acta de conciliación extrajudicial sobre la tenencia de un menor, en ese caso la pregunta es ¿Cuál es el valor patrimonial de esa tenencia?, obviamente la respuesta es incontestable, dada las circunstancias del caso, entonces, es en estos casos donde la discrecionalidad del juez experimenta los retos más difíciles, pues deberá adecuar sus requerimientos atendiendo a las circunstancias del caso, y que de acuerdo al caso tendrá conexión con otros sectores, como es el caso por ejemplo de la legislación aplicable a los niños y adolescentes, al tratarse de menores.

Hasta este punto se pensaría que el proceso ejecutivo es veloz y rápido –que es otro punto de crítica, más aún para un sector que señala que el principio de celeridad en estos casos no se aprecia- pero la realidad es otra, y esto no se plasma solo en el campo teórico y doctrinal, los que experimentamos el día a día de la digna labor de abogados en la función que nos toque, nos damos cuenta que la praxis dista mucho de la teoría. Esto se hace mención,

porque parecería que en este proceso la parte demandada no podría obstaculizar el recorrido de dicho proceso, pero no es así, porque puede plantear contradicciones, y también proponer excepciones procesales o defensas previas, debiendo aportarse los medios probatorios en el mismo escrito, admitiéndose solo la declaración de parte, los documentos y la pericia; al respecto se deja bien en claro que será fundada la contradicción en los casos parametrados: inexigibilidad o liquidez de la obligación contenida en el título, nulidad formal o falsedad del título; o, siendo este un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia, la extinción de la obligación exigida; cuando la contradicción tenga como sustento algo diferente a lo antes señalado, la misma será rechazada, siendo esta pasible de apelación con efecto suspensivo, la cual ha sido también otro motivo de crítica, pues se ha dicho, con o sin poca razón, que no había necesidad de impulsar el mandato ejecutivo con un auto que será materia de apelación y su consecuente dilación del proceso, pues era suficiente hacerlo mediante un decreto, ya que el mismo será materia de impugnación solo a través de una reposición, la cual tendría un efecto menos dilatorio.

2.2.4. NULIDAD DE ACTOS PROCESALES Y EL PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN

2.2.4.1. NOCIONES PRELIMINARES

Después de los puntos abordados en líneas ut supra, en este punto corresponde establecer como la nulidad de actos procesales afecta a los procesos únicos de ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco en el año 2017.

Como se ha dicho, la nulidad es la sanción más grave porque adolece de un vicio que es insubsanable, por lo tanto, el

único camino posible será la declaración de su invalidez, originando justamente la nulidad procesal.

Ahora bien, dentro de los Procesos Únicos de Ejecución se dan actos procesales, los cuales podrían ser declarados nulos si es que carecen de algún vicio estructural, teniendo en cuenta que el causante de dichos vicios puede ser el mismo Magistrado o los litigantes, o mejor sus abogados, pues, no es exclusivo de ninguno de los dos; no obstante, en algunos casos se aprecia que en su mayoría la nulidad se da por causa del actuar de los litigantes, en algunos casos en donde por ejemplo no cumplen con determinados requerimientos por parte del Órgano Jurisdiccional .

Tales actos, que podríamos decir son negligentes por parte de los litigantes, no son positivos dentro del Procesos Únicos de Ejecución, sino todo lo contrario, afectan negativamente al mismo, pues ya no se cumplen con los objetivos de dicho proceso, tales como que se declare el derecho del demandante y satisfaga su pretensión de forma ágil, rápida y eficaz.

Al final lo que se produce es la vulneración de los Principios de Economía y Celeridad Procesal como principios fundamentales del Proceso Civil, toda vez que, se emplea tiempo y recursos sin resultados óptimos, es decir, se perjudica al Estado y a otros litigantes que sí quieren hacer un buen uso de tales factores.

Asimismo, el Proceso Único de Ejecución se desnaturaliza, pues de ser un proceso diseñado para satisfacer rápidamente la pretensión del demandante, en ocasiones se convierte en un proceso lento y engorroso, que producen los efectos contrarios de los que los litigantes quisieron, además de que en ocasiones solo es usado como un amedrentamiento hacia la

otra parte, ya que, cuando obtengan la satisfacción por otra vía, pierden el interés en el orden y por ende en los requerimientos del Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, se habla de la potestad nulificante que tiene el Magistrado, la cual en esta ocasión se ha visto desde un ángulo de la función que cumple dentro del proceso en sí, no se ha valorado si es que esa potestad nulificante es positivo o negativo, pero de todos modos, creemos no exagerar cuando decimos que la potestad nulificante es positivo en tanto y en cuanto sea aplicado de forma correcta y con justicia, pues evita que un acto procesal viciado gravemente siga su camino, significa respetar el debido proceso y evitar afectación a los derechos fundamentales de las partes.

De otro lado es pertinente hablar de cuáles podrían ser los caminos para evitar estos problemas o en el mejor de los casos reducirlos, en caso que el origen sean por parte del mismo órgano jurisdiccional, se tiene las sanciones que corresponda dependiente del personal que sea responsable de tal nulidad procesal, sin perjuicio de capacitaciones que se deben realizar para concientizar sobre la importancia, dicho sea de paso, capacitación que no debe ser exclusiva para personas jurisdiccionales, sino para abogados, estudiantes de derecho y público en general.

Sin embargo, cuando la nulidad procesal tiene como origen en el propio actuar de las partes, se ha discutido cuál podría ser la solución a esta problemática, pues debemos tener en cuenta que si bien las partes tienen el derecho y la facultad de acudir al órgano jurisdiccional para formular una pretensión, esto no significa que se utilice el proceso y se deje a medio camino y sin cumplir con los requerimientos del juzgado,

causando perjuicio al Estado, pues de lo contrario, si no se toman medidas, lo que se produce es un incentivo negativo.

Ante ello, sin perjuicio de los apercibimientos de ley, el Juez dispone de determinadas facultades que están señaladas en el artículo 52° y 53° del Código Procesal Civil. En el primero de ellos en el tercer inciso se menciona que, los Jueces deben aplicar las sanciones disciplinarias que establezca dicho cuerpo normativo y otras normas, cuando del respeto y la importancia de la actividad judicial se trate; asimismo, en el segundo artículo mencionado, en el primer inciso, indica que el Juez puede imponer multas con la finalidad de que las partes cumplan con los mandatos que se le haya impuesto.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **ACTO PROCESAL**

Acto destinado a poner en acción a la función jurisdiccional con la finalidad de atender a diversas pretensiones, la misma que debe revestir determinados requisitos esenciales, de lo contrario no logrará obtener reconocimiento alguno; tales requisitos son por ejemplo que sean emitidos por autoridad capaz, que sean lícitas y posibles y que revistan las formas prescritas por la norma.

- **NULIDAD PROCESAL**

Sanción que la propia norma impone o que en ocasiones se genera automáticamente, ante la omisión de determinados requisitos esenciales, sin las cuales el acto no es válido, es decir, la omisión es tan grave que no alcanza a tener reconocimiento.

- **PROCESO CIVIL**

Conjunto de procedimiento para conseguir un fin, dentro de la cual se dan actos procesales que pueden o no de impulso del proceso en sí, tal proceso tiene como finalidad la paz social y la eliminación de incertidumbre jurídica.

- **PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN**

Tiene la finalidad de lograr la paz social y la desaparición de la incertidumbre jurídica; empero la característica principal de este tipo de proceso es que no hay contención, puesto que la parte demandante acude a este tipo de proceso para que le sea reconocido un derecho.

2.4. HIPOTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. La nulidad de los actos procesales afecta negativamente a los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, dado que vulnera los Principios de Economía y Celeridad Procesal, y desnaturaliza dicho proceso.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. Las implicancias que los vicios endógenos del acto procesal tienen respecto de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, son que provocan la nulidad de dicho acto procesal.

HE2. La función de la potestad nulificante dentro de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, es la de sancionar con invalidez a un acto procesal que carece de un vicio insubsanable, es decir, un defecto estructural.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Nulidad de los actos procesales

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Afectación negativa en gran medida de los Procesos Únicos de Ejecución

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
V. I. Nulidad de los actos procesales	Vicios endógenos	El vicio es insubsanable
		Invalidez del acto procesal
	Potestad nulificante	Sanción por no cumplir con la formalidad
		Nulidad del acto procesal o de todo lo actuado
V. D. Afectación negativa en gran medida de los Procesos Únicos de Ejecución	Vulneración de los principios de economía y celeridad procesal	El Estado emplea tiempo y recursos
		Falta de agilidad y rapidez del proceso
		Falta de eficacia del proceso
	Desnaturalización del Proceso	No se cumple con los objetivos del proceso
		No se cumple con la finalidad declarativa.
		No se cumple con la finalidad ejecutiva.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación es de tipo aplicada, ya que, en este tipo de investigación el propósito esencial es “resolver problemas”. Hernández, Fernández y Baptista (2014:XXIV).

3.2. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

En la presente Investigación se utilizó el enfoque cualitativo-cuantitativo, toda vez que, en la presente investigación, no es exclusivo cualitativo ni cuantitativo, sino que se presentan ambas dadas las circunstancias, ya que corresponde a una “realidad intersubjetiva (...) que habrá de investigarse”. Hernández, Fernández y Baptista (2014:24).

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación se enmarcó dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA, pues “consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y sucesos; esto es detallar como son y se manifiestan” (...) “se busca especificar las propiedades”, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetivos o cualquier fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o variables a las que se refieren”. Hernández, Fernández y Baptista (2014:92).

3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño utilizado es no experimental, pues la misma “se realiza sin manipular deliberadamente las variables. Es decir, se trata de estudios en los que no hacemos variar en forma intencional las variables independientes”. Hernández, Fernández y Baptista (2014:152).

Cuyo diseño se caracteriza a la realidad del problema y cuya representación gráfica es el siguiente:



Donde:

M = Muestra.

O = Observación.

En este diseño, el investigador buscó y recogió información con respecto a los expedientes (resoluciones de nulidad de actos procesales en los Procesos de Únicos de Ejecución).

3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.5.1. POBLACIÓN

Estuvo compuesta por todos los expedientes fenecidos y/o en proceso (resoluciones sobre nulidad de actos procesales en los procesos únicos de ejecución) llevados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, que en este caso abarca la ciudad de Huánuco y Tingo María, además todos los Abogados litigantes especialistas en materia civil que radican en la ciudad de Huánuco.

3.5.2. MUESTRA

Estuvo determinada por el muestreo NO PROBABILISTICO, toda vez que como muestra se han tomado un total de 10 expedientes fenecidos o en proceso (resoluciones sobre nulidad de actos procesales en los procesos únicos de ejecución) llevados a cabo en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, que abarca la ciudad de Huánuco y Tingo María; y, 40 Abogados litigantes especialistas en materia procesal civil.

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

- PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS TÉCNICAS

- **Encuesta.**

Dirigida a la muestra seleccionada, observando criterios metodológicos para determinar sus términos, para lo cual, y en forma previa se elaboró el cuestionario de preguntas.

Se aplicó ítems a los Abogados especialistas en materia civil de la ciudad de Huánuco, seleccionados de acuerdo a la muestra.

- **Documental.**

Se realizó el análisis de los expedientes fenecidos respecto a la emisión de las resoluciones referidas a la nulidad de actos procesales en los procesos únicos de ejecución, con la finalidad de reforzar la elaboración de los instrumentos.

- **Fichaje de información sobre resoluciones.**

Se emplearon fichas de registro: bibliográficas, hemerográficas; textuales, de resumen y comentario, a fin de guardar información obtenida de las diversas resoluciones para luego analizarlas, procesarlas e interpretarlas conforme a criterios metodológicos adecuados.

INSTRUMENTOS

Matriz de análisis de expedientes

Este instrumento me permitió análisis de los expedientes sean fenecidos o en trámite, con la finalidad de obtener datos que nos puedan ayudar a verificar la conexión que hay entre los indicadores y los expedientes que son materia de revisión.

Cuestionario

Este instrumento me permitió aplicar una encuesta de opinión mediante el listado de los enunciados con sus respectivas escalas valorativas, dirigidos a los Abogados especialistas en materia civil de la

ciudad de Huánuco, con la finalidad de recoger datos informativos a cerca del nivel de conocimiento.

3.7. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

- PARA EL PROCESAMIENTO Y PRESENTACION DE DATOS

Para la presentación y el procesamiento de datos se utilizó las técnicas estadísticas elementales, como las frecuencias porcentuales y el promedio porcentual.

- PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Para analizar e interpretar los datos se utilizó la estadística descriptiva, así como la frecuencia absoluta y el promedio porcentual.

- PARA LA CONTRASTACION E INFERENCIA DE LOS RESULTADOS.

Para la contratación de los resultados se utilizó cuadros y gráficos estadísticos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. RELATO Y DESCRIPCION DE LA REALIDAD OBSERVADA

Se ha observado que las nulidades de los actos procesales, se refiere a aquellos actos procesales que tiene vicios estructurales, es decir, una defecto de fondo en el acto procesal, que genera dicha nulidad, y que innecesariamente afecta al Proceso Único de Ejecución, haciendo que se emplee tiempo y esfuerzo en vano, además que desnaturaliza dicho proceso; de este modo se afecta entonces los Principios de Economía y Celeridad Procesal, además de hacer perder sus esencia a este tipo de proceso antes mencionado.

Además, la nulidad del acto procesal, se da por presentar vicios endógenos, o dicho de otro modo, vicos en su estructura que no es posible subsanar, y que en muchos casos se origina no por parte del Órgano Jurisdiccional, sino de la propias partes, por ejemplo cuando demandan en la vía ejecutiva por obligación de dar suma de dinero, pero omiten indicar la dirección del demandado, y aun siendo notificados con el apercibimiento no cumplen con ello.

Asimismo, la potestad nulificante, en ocasiones se tiene como algo nocivo para el acto procesal o para el proceso, pero ello no es así, toda vez que, dicha potestad sirve como filtro, ya que es una facultad que la ley le otorga al Juzgador, para sancionar con el no reconocimiento a aquellos actos procesales que no lo merecen, pues de lo contrario afectarían a los sujetos procesales, además del sistema de justicia.

4.2. ENTREVISTA Y ESTADIGRAFOS

Después de haber tabulado los resultados obtenidos a través del cuestionario, se obtuvieron los siguientes resultados ordenados en la forma que sigue:

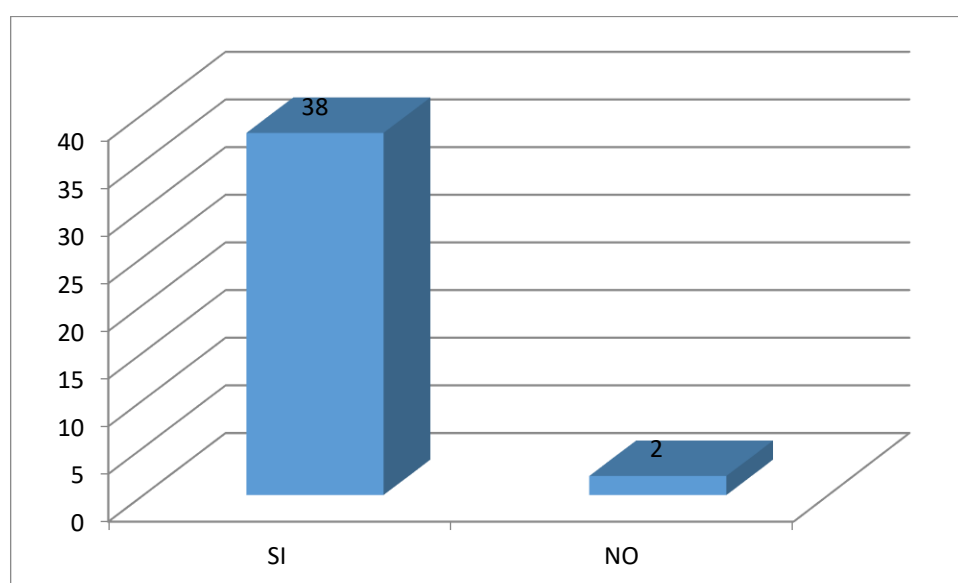
4.1.1. Cuestionario realizado a los Abogados Litigantes de la ciudad Huánuco.

CUADRO 1

1.- ¿Conoce usted las formalidades de los actos procesales dentro de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

ITEMS	FI	%
SI	38	95
NO	2	5
TOTAL	40	100

GRÁFICO 1



ANÁLISIS DE RESULTADOS

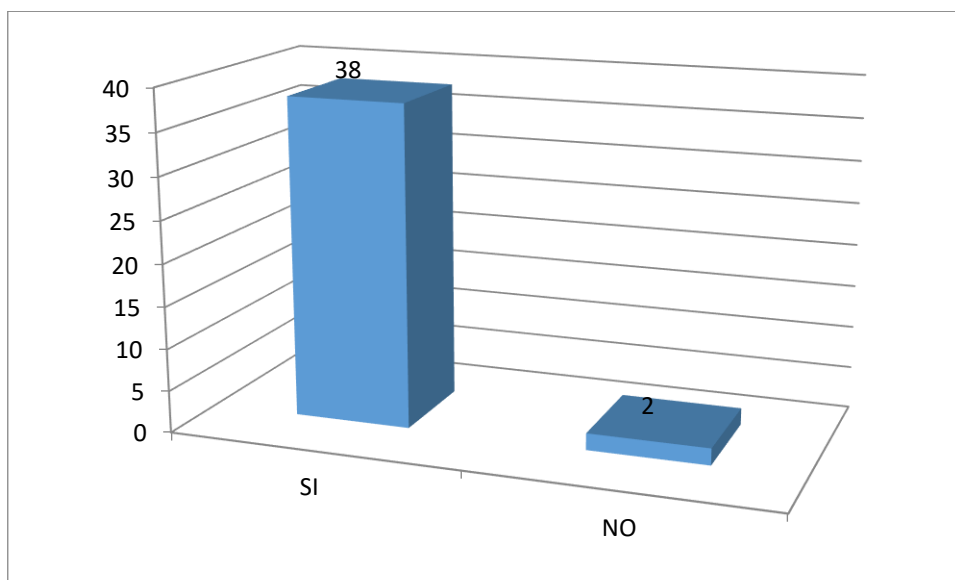
Ante la pregunta planteada, el 95 % de los profesionales del Derecho, contestaron que si conocen las formalidades que se dan dentro de los Procesos Únicos de Ejecución y el 5 % contestaron que no conocen, lo cual demuestra que la mayoría conoce cómo se administra justicia en los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

CUADRO 2

2.- ¿Usted sabe en qué casos se pueden subsanar los actos procesales dentro de los Procesos Únicos de Ejecución?

ITEMS	FI	%
SI	38	95
NO	2	5
TOTAL	40	100

GRAFICO 2



ANÁLISIS DE RESULTADOS

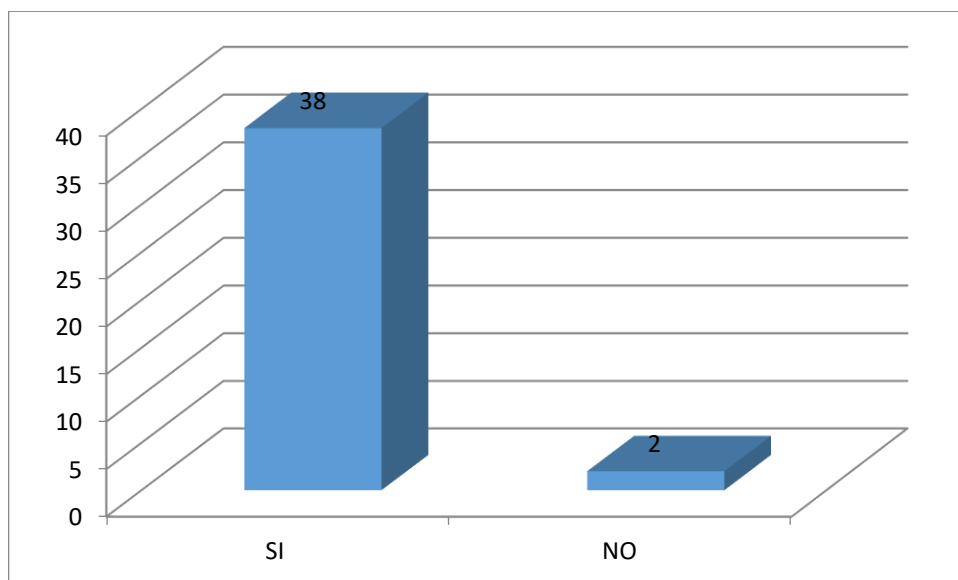
A la pregunta planteada, 95 % de los profesionales del Derecho, contestaron que, si conocen, y el 5 % contestaron que no conocen, lo cual demuestra que la mayoría conoce en qué casos es factible la subsanación de actos procesales dentro de los Procesos Únicos de Ejecución.

CUADRO 3

3.- ¿Usted tiene conocimiento en qué casos los actos procesales son válidos dentro de los Procesos Únicos de Ejecución?

ITEMS	FI	%
SI	38	95
NO	2	5
TOTAL	40	100

GRAFICO 3



ANÁLISIS DE RESULTADOS

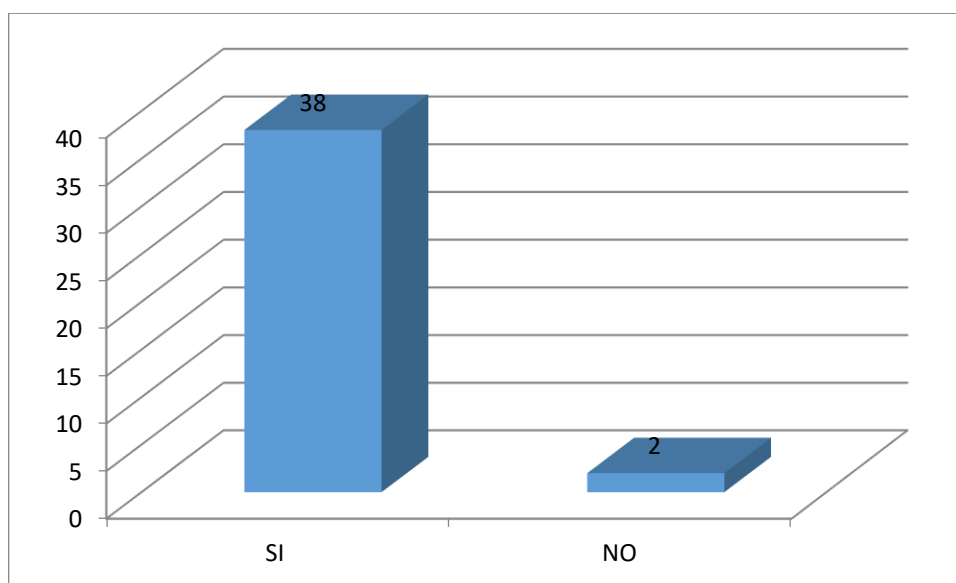
A la pregunta planteada, el 95% contestaron que si conocen y el 5% contestaron no conoce, lo que demuestra que la mayoría de profesionales del Derecho conoce en qué casos los actos procesales dentro de los Procesos Únicos de Ejecución son válidos.

CUADRO 4

4.- ¿Usted tiene conocimiento cuándo los actos procesales son eficaces dentro de los Procesos Únicos de Ejecución?

ITEMS	FI	%
SI	38	95
NO	2	5
TOTAL	40	100

GRAFICO 4



ANÁLISIS DE RESULTADOS

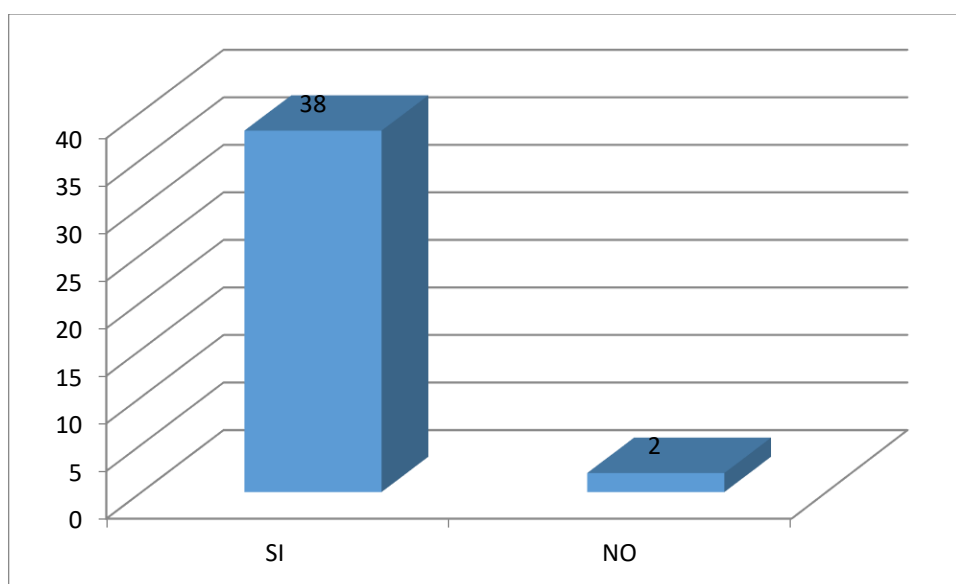
Ante la pregunta planteada, el 95% contestaron que si conocen y el 5% contestaron no conoce, lo que demuestra que la mayoría de profesionales del Derecho conoce en qué casos los actos procesales dentro de los Procesos Únicos de Ejecución son eficaces.

CUADRO 5

5.- ¿Según su apreciación, se podría afirmar que los Procesos Únicos de Ejecución son de carácter estrictamente formal?

ITEMS	FI	%
SI	38	95
NO	2	5
TOTAL	40	100

GRAFICO 5



ANÁLISIS DE RESULTADOS

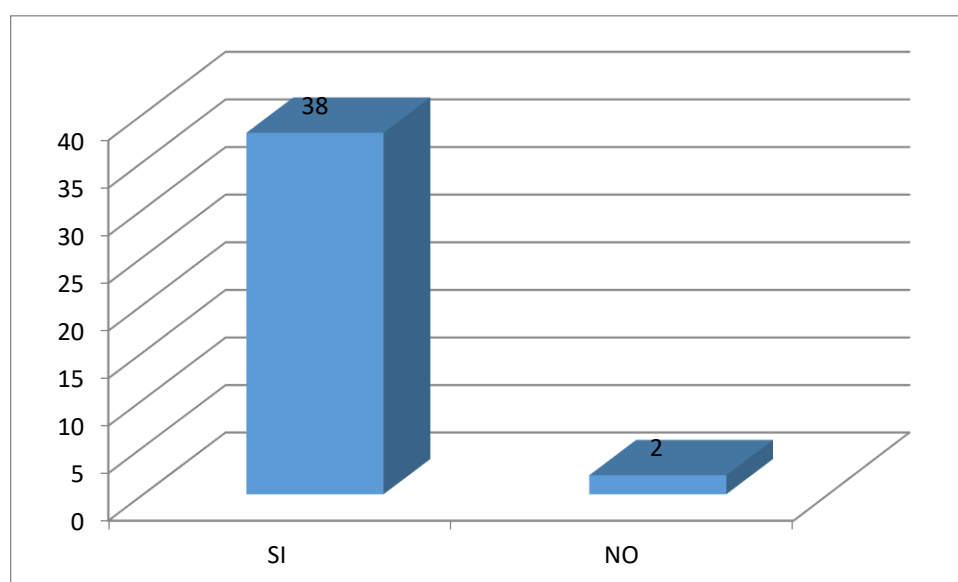
Ante la pregunta planteada, el 95% contestaron que si conocen y el 5% contestaron no conoce, lo que demuestra que la mayoría de profesionales del Derecho tiene conocimiento de la formalidad de los Procesos Únicos de Ejecución son válidos.

CUADRO 6

6.- ¿Cuáles son las sanciones por no cumplir con las formas establecidas como requisitos esenciales dentro de los Procesos Únicos de Ejecución?

ITEMS	FI	%
NULIDAD	38	95
MULTA	2	5
TOTAL	40	100

GRAFICO 6



ANÁLISIS DE RESULTADOS

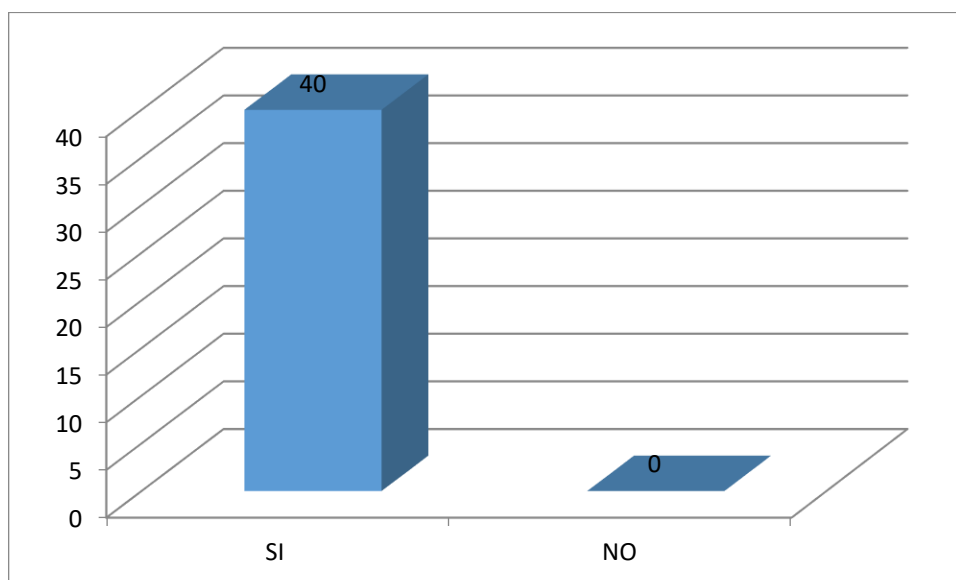
Ante la pregunta planteada, el 95% contestaron que la sanción es la nulidad y el 5% contestaron la sanción es una multa, lo que demuestra que la mayoría de profesionales del Derecho tiene conocimiento de las sanciones cuando no se cumplen las formalidades establecidas dentro de los Procesos Únicos de Ejecución son válidos.

CUADRO 7

7. ¿Usted en alguna oportunidad y en algún caso se le presentó una nulidad del acto procesal dentro de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

ITEMS	FI	%
SI	40	100
NO	0	0
TOTAL	40	100

GRAFICO 7



ANÁLISIS DE RESULTADOS

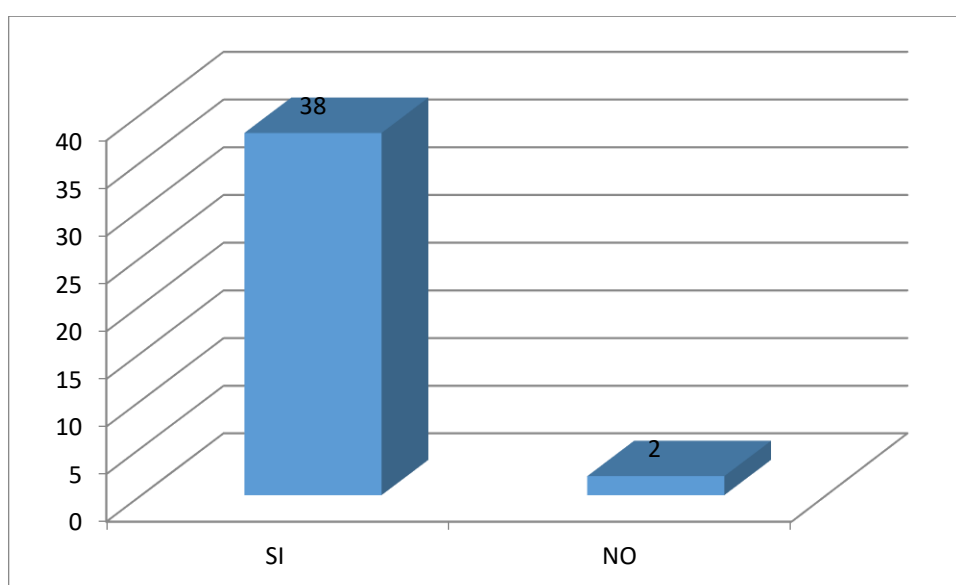
Ante la pregunta planteada, el 100% contestaron que sí han tenido un caso de nulidad dentro de los Procesos Únicos de Ejecución y el 0% contestaron no tuvieron casos de nulidades dentro de los Procesos Únicos de Ejecución, lo que demuestra que en la totalidad de profesionales la nulidad es un tema recurrente.

CUADRO 8

8. ¿Usted en alguna oportunidad y en algún caso se le presentó una nulidad de todo lo actuado dentro de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

ITEMS	FI	%
SI	38	95
NO	2	5
TOTAL	40	100

GRAFICO 8



ANÁLISIS DE RESULTADOS

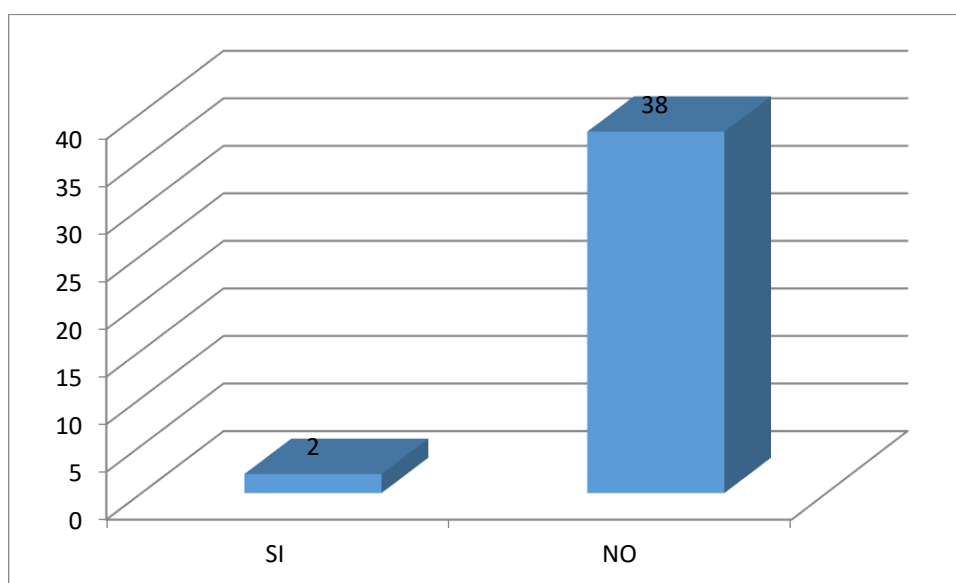
Ante la pregunta planteada, el 95% contestaron que sí han tenido un caso de nulidad de todo lo actuado dentro de los Procesos Únicos de Ejecución y el 5% contestaron no tuvieron casos de nulidades de todo lo actuado dentro de los Procesos Únicos de Ejecución, lo que demuestra que en la mayoría de profesionales la nulidad de todo lo actuado es un tema recurrente.

CUADRO 9

9. ¿Cree Usted qué le resultó económicamente provechoso al Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, luego de haber tenido una nulidad dentro de un Proceso Único de Ejecución?

ITEMS	FI	%
SI	2	5
NO	38	95
TOTAL	40	100

GRAFICO 9



ANÁLISIS DE RESULTADOS

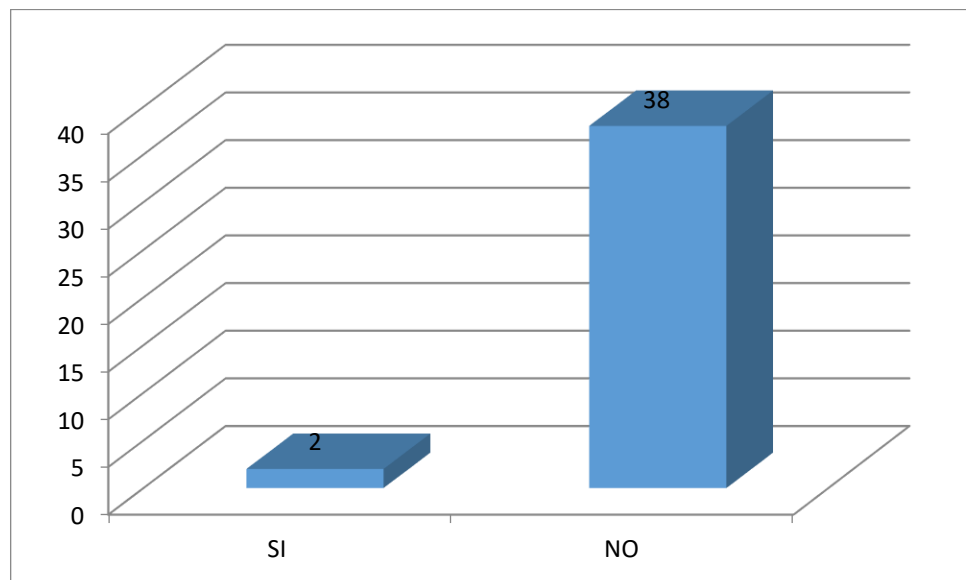
Ante la pregunta planteada, el 5% contestaron que sí le resulto provecho económicamente al Poder Judicial y el 95% contestaron que no fue económicamente provechoso para el Poder Judicial, lo que demuestra que la mayoría de profesionales del Derecho tiene la percepción de que cuando se presenta las nulidades dentro de los Procesos Únicos de Ejecución, no se es económicamente provechoso para el Poder Judicial.

CUADRO 10

10. ¿Usted cree que se respetó los principios de economía y celeridad procesal en los Procesos Únicos de Ejecución, cuando se presentó nulidades dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

ITEMS	FI	%
SI	2	5
NO	38	95
TOTAL	40	100

GRAFICO 10



ANÁLISIS DE RESULTADOS

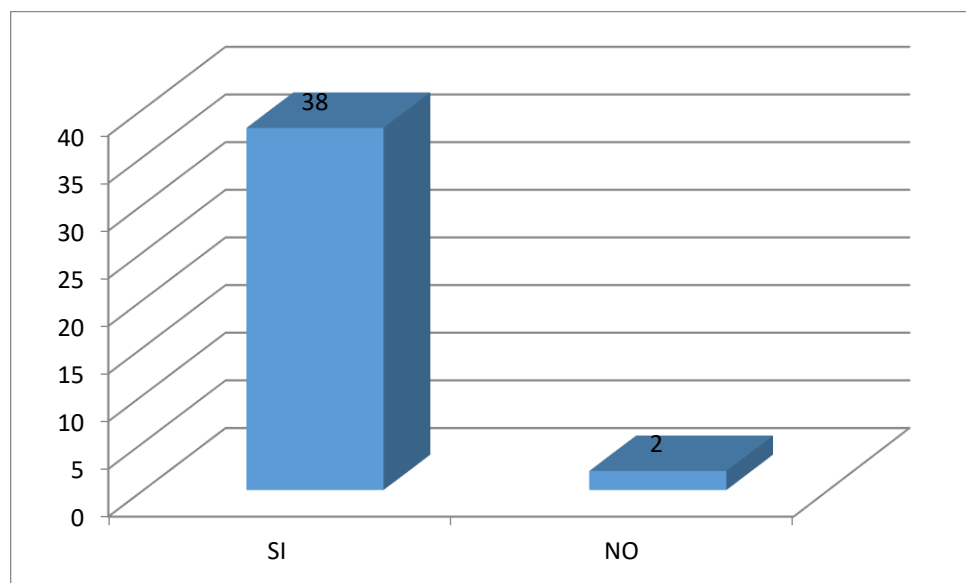
Ante la pregunta planteada, el 5% contestaron que sí se respeta los principios de economía y celeridad dentro del Procesos Únicos de Ejecución y el 95% contestaron que no se respeta el principio de los principios de economía y celeridad dentro de los Procesos Únicos de Ejecución, lo que demuestra que la mayoría de profesionales del Derecho tiene la percepción de que cuando se presenta las nulidades dentro de los Procesos Únicos de Ejecución, no se respetan los principios de la economía y celeridad procesal.

CUADRO 11

11. ¿Sabe Usted cuáles son los objetivos del Proceso Único de Ejecución dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

ITEMS	FI	%
SI	38	95
NO	2	5
TOTAL	40	100

GRAFICO 11



ANÁLISIS DE RESULTADOS

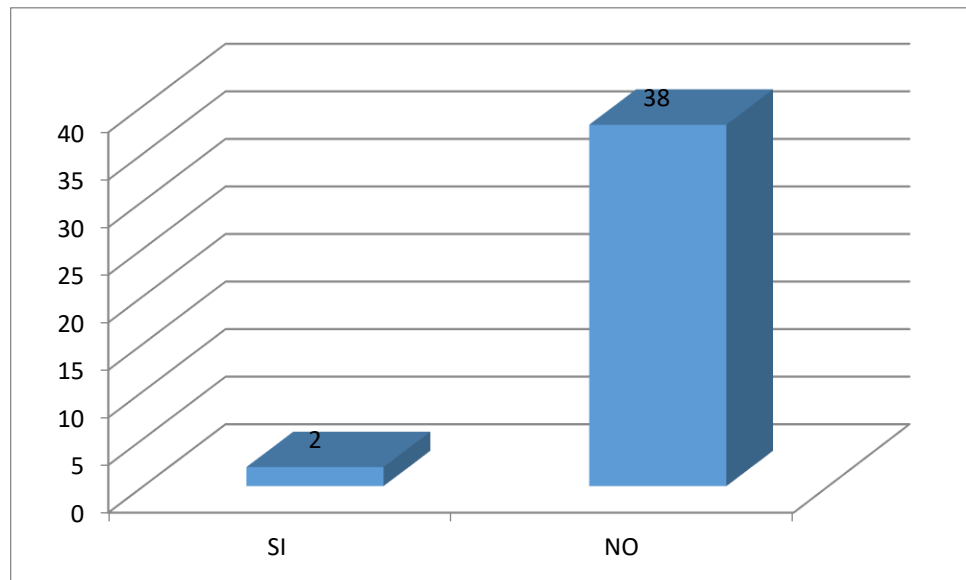
Ante la pregunta planteada, el 95% contestaron que sí conoce cuáles son los objetivos del Proceso Único de Ejecución y el 5% contestaron que no conocen los objetivos del Proceso Único de Ejecución, lo que demuestra que la mayoría de profesionales del Derecho tiene conocimiento de los objetivos que se persiguen dentro de los Procesos Únicos de Ejecución.

CUADRO 12

12. ¿Cree Usted que se han cumplido los objetivos del Proceso Único de Ejecución dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

ITEMS	FI	%
SI	2	5
NO	38	95
TOTAL	40	100

GRAFICO 12



ANÁLISIS DE RESULTADOS

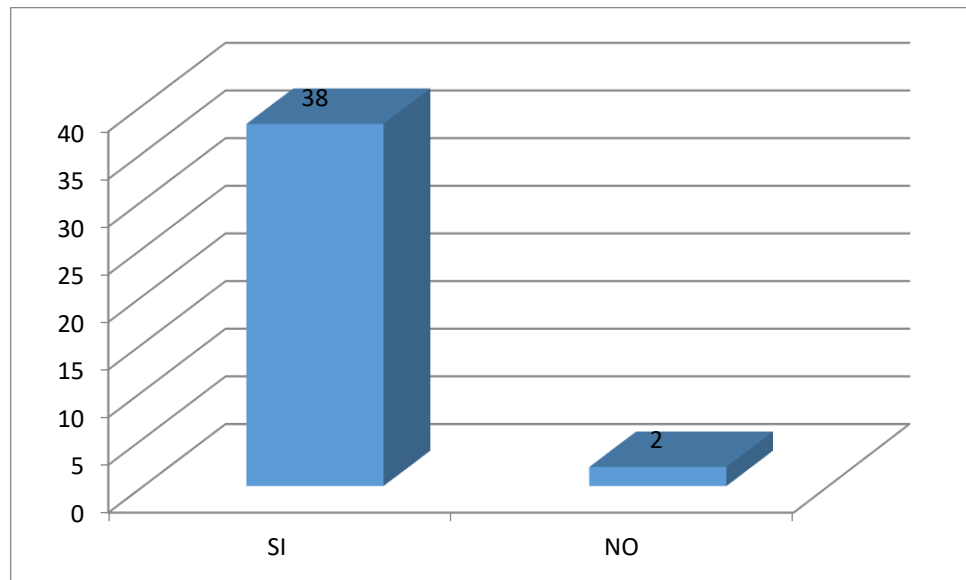
Ante la pregunta planteada, el 5% contestaron que sí se cumplieron los objetivos del Proceso Único de Ejecución y el 95% contestaron que no se cumplieron los objetivos del Proceso Único de Ejecución, lo que demuestra que la mayoría de profesionales del Derecho entiende que cuando se presentan nulidades no se cumplen los objetivos de los Procesos Únicos de Ejecución.

CUADRO 13

13. ¿Cree Usted que el Proceso Único de Ejecución debe ser ágil y rápido dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

ITEMS	FI	%
SI	38	95
NO	2	5
TOTAL	40	100

GRAFICO 13



ANÁLISIS DE RESULTADOS

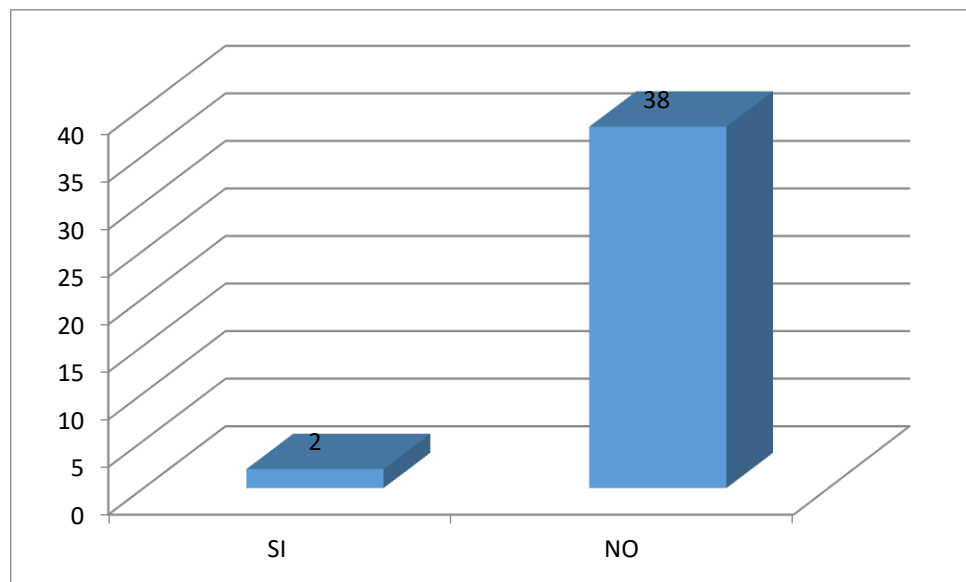
Ante la pregunta planteada, el 95% contestaron que sí debe ser ágil y rápido el Proceso Único de Ejecución y el 5% contestaron que no debe ser ágil y rápido el Proceso Único de Ejecución, lo que demuestra que la mayoría de profesionales del Derecho consideran que los Procesos Únicos de Ejecución deben ser ágiles y rápidos.

CUADRO 14

14. ¿Según su experiencia, usted cree que fue ágil y rápido el Proceso Único de Ejecución dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

ITEMS	FI	%
SI	2	5
NO	38	95
TOTAL	40	100

GRAFICO 14



ANÁLISIS DE RESULTADOS

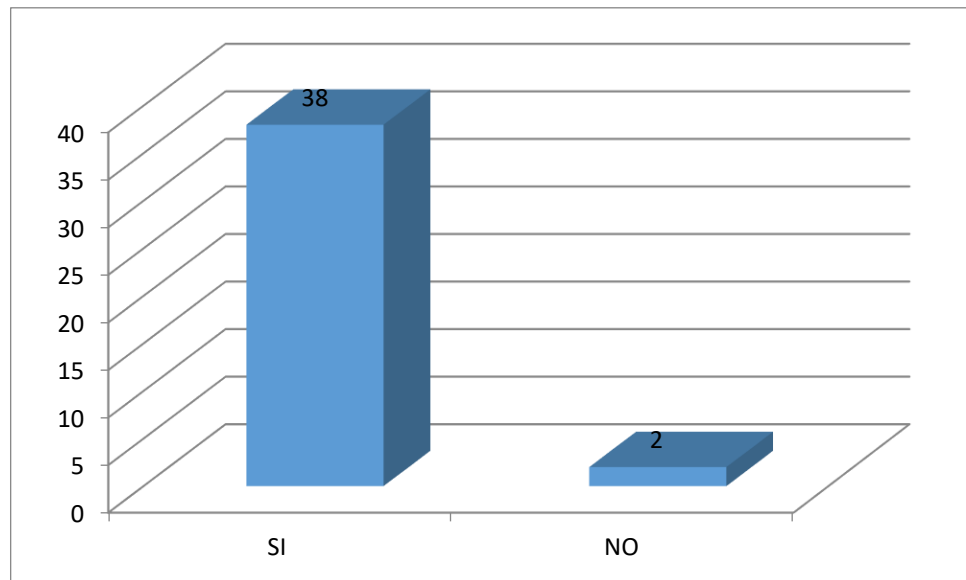
Ante la pregunta planteada, el 5% contestaron que sí fue ágil y rápido el Proceso Único de Ejecución y el 95% contestaron que no fue ágil y rápido el Proceso Único de Ejecución, lo que demuestra que la mayoría de profesionales del Derecho consideran que, en los que casos en que se han presentado nulidades, no fue ágil ni rápido el Proceso Único de Ejecución.

CUADRO 15

15. ¿Según su experiencia, cree usted que el Proceso Único de Ejecución debe ser de actuación inmediata, dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

ITEMS	FI	%
SI	38	95
NO	2	5
TOTAL	40	100

GRAFICO 15



ANÁLISIS DE RESULTADOS

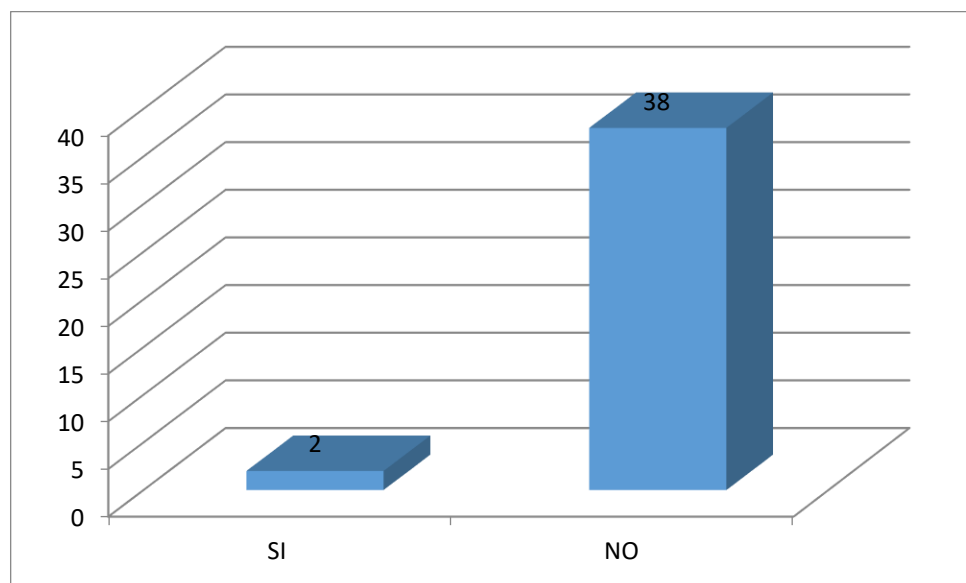
Ante la pregunta planteada, el 95% contestaron que sí debe ser de actuación inmediata el Proceso Único de Ejecución y el 5% contestaron que no debe ser de actuación inmediata el Proceso Único de Ejecución, lo que demuestra que la mayoría de profesionales del Derecho consideran que los Procesos Únicos de Ejecución deben ser de actuación inmediata.

CUADRO 16

16. ¿Cree usted que el Proceso Único de Ejecución fue de actuación inmediata, dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

ITEMS	FI	%
SI	2	5
NO	38	95
TOTAL	40	100

GRAFICO 16



ANÁLISIS DE RESULTADOS

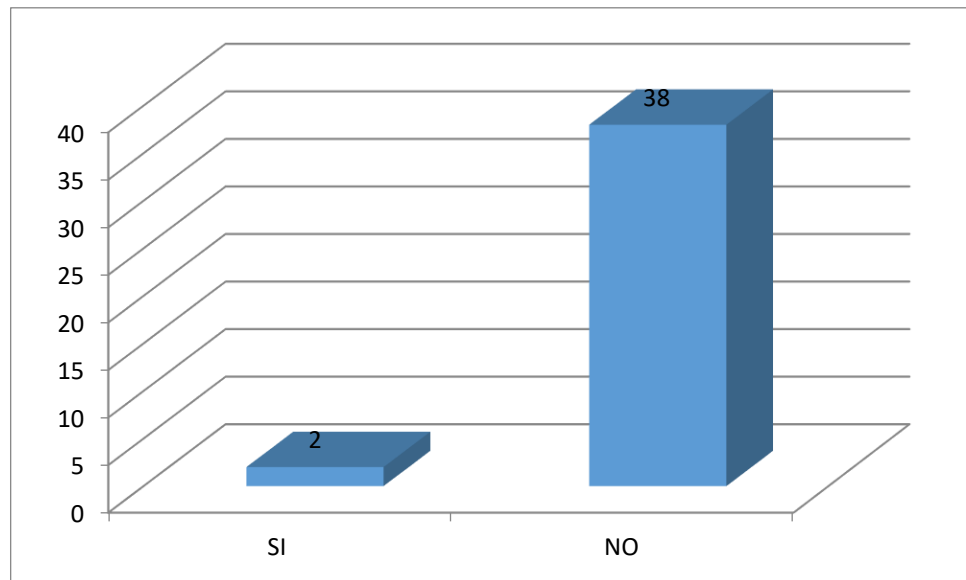
Ante la pregunta planteada, el 5% contestaron que sí fue de actuación inmediata el Proceso Único de Ejecución y el 95% contestaron que no fue de actuación inmediata el Proceso Único de Ejecución, lo que demuestra que la mayoría de profesionales del Derecho entienden que cuando se les presentó nulidades, los Procesos Únicos de Ejecución no fueron de actuación inmediata.

CUADRO 17

17. ¿Cree usted que, en el Proceso Único de Ejecución, dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, debe haber discusión tal como sucede en los procesos de cognición?

ITEMS	FI	%
SI	2	5
NO	38	95
TOTAL	40	100

GRAFICO 17



ANÁLISIS DE RESULTADOS

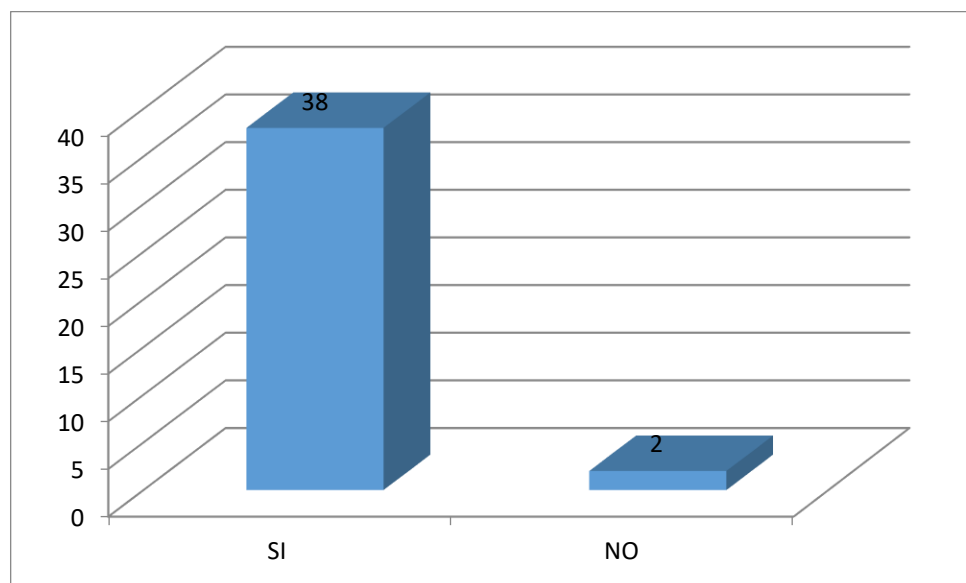
Ante la pregunta planteada, el 5% contestaron que sí debe haber discusión dentro el Proceso Único de Ejecución, tal y como sucede dentro del proceso de cognición y el 95% contestaron que no debe haber discusión dentro el Proceso Único de Ejecución, tal y como sucede dentro de los proceso de cognición, lo que demuestra que la mayoría de profesionales del Derecho consideran que no debe haber discusión dentro el Proceso Único de Ejecución, tal y como sucede dentro de los proceso de cognición.

CUADRO 18

18. ¿Según su experiencia, hubo discusión en el Proceso Único de Ejecución, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

ITEMS	FI	%
SI	38	95
NO	2	5
TOTAL	40	100

GRAFICO 18



ANÁLISIS DE RESULTADOS

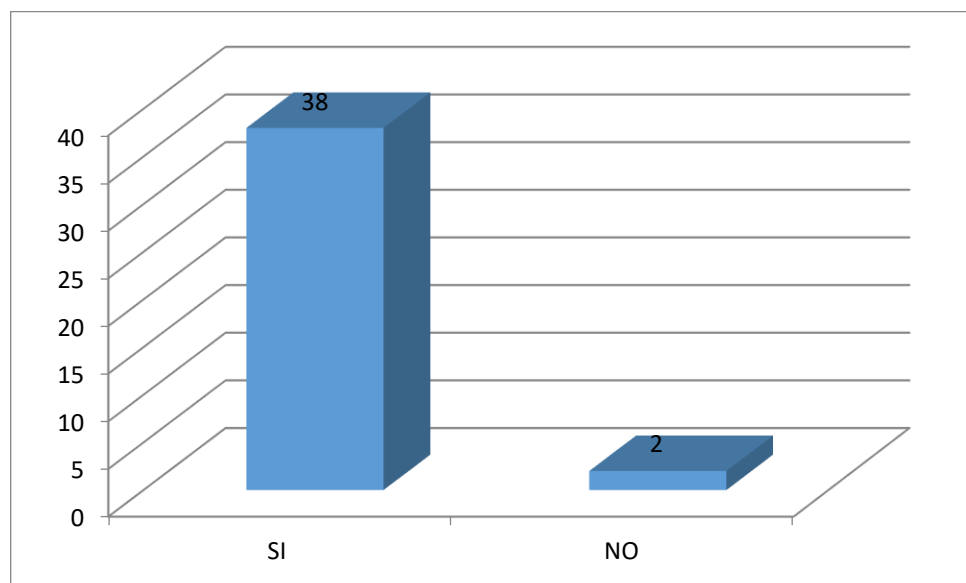
Ante la pregunta planteada, el 95% contestaron que sí hubo discusión dentro el Proceso Único de Ejecución, tal y como sucede dentro de los proceso de cognición y el 5% contestaron que no hubo discusión dentro el Proceso Único de Ejecución, tal y como sucede dentro de los proceso de cognición, lo que demuestra que la mayoría de profesionales del Derecho tienen la percepción de que sí hubo discusión dentro el Proceso Único de Ejecución, tal y como sucede dentro de los proceso de cognición, cuando se han presentado nulidades.

CUADRO 19

19. ¿Cree usted que el Juez debe coadyuvar al impulso de los Procesos Únicos de Ejecución?

ITEMS	FI	%
SI	38	95
NO	2	5
TOTAL	40	100

GRAFICO 19



ANÁLISIS DE RESULTADOS

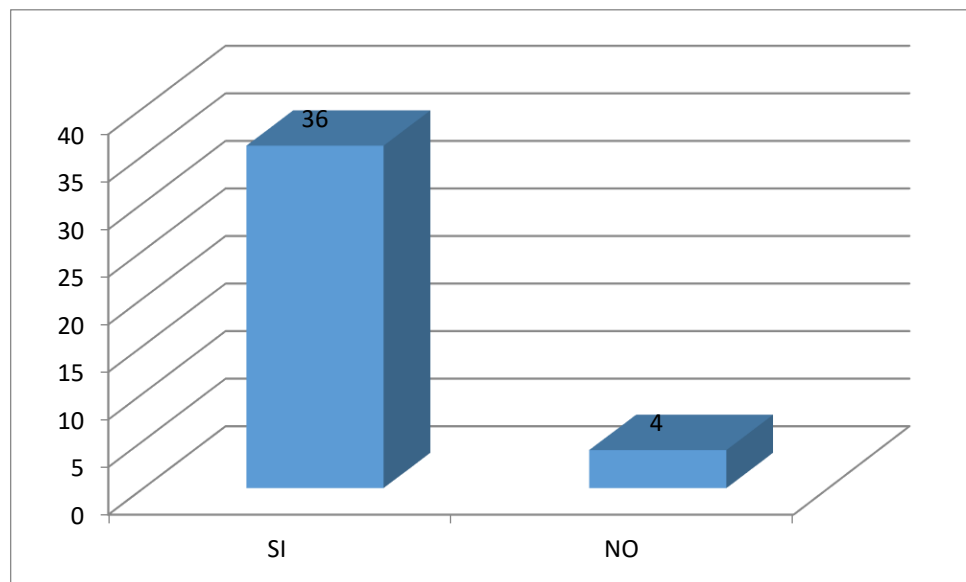
Ante la pregunta planteada, el 95% contestaron que el Juez sí debe coadyuvar al impulso del Proceso Único de Ejecución y el 5% contestaron que el Juez no debe coadyuvar al impulso del Proceso Único de Ejecución, lo que demuestra que la mayoría de profesionales del Derecho consideran que, el Juez debe coadyuvar para el impulso del Proceso Único de Ejecución.

CUADRO 20

20. ¿Quién cree usted que es el responsable en la mayoría de casos por las nulidades procesales dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

ITEMS	FI	%
LOS LITIGANTES	36	70
EL JUEZ	4	30
TOTAL	40	100

GRAFICO 20



ANÁLISIS DE RESULTADOS

Ante la pregunta planteada, el 70% contestaron que los responsables para que se originen las nulidades dentro del Proceso Único de Ejecución son los litigantes y el 30% contestaron que los responsables para que se originen las nulidades dentro del Proceso Único de Ejecución son los Jueces, lo que demuestra que la mayoría de profesionales del Derecho consideran que, las nulidades se originan mayormente por responsabilidad de los litigantes.

CUADRO 21
MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES

N°	ÓRGANO JURISDICCIONAL	N° DE EXPEDIENTE	V.I. NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES				V.D. AFECTACIÓN EN GRAN MEDIDA DE LOS PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN					
			VICIOS ENDÓGENOS		POTESTAD NULIFICANTE		VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL			DESNATURALIZACIÓN DEL PROCESO		
			EL VICIO ES INSUBSANABLE	INVALIDEZ DEL ACTO PROCESAL	SANCIÓN POR NO CUMPLIR CON LA FORMALIDAD	NULIDAD DEL ACTO PROCESAL O DE TODO LO ACTUADO	EL ESTADO EMPLEA TIEMPO Y RECURSOS	FALTA DE AGILIDAD Y RAPIDEZ DEL PROCESO	FALTA DE EFICACIA DEL PROCESO	SE CUMPLE CON LOS OBJETIVOS DEL PROCESO	SE CUMPLE CON LA FINALIDAD DECLARATIVA	SE CUMPLE CON LA FINALIDAD EJECUTIVA
1	PODER JUDICIAL – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO	00041-2017-0-1217-JP-CI-01 PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO
2	PODER JUDICIAL – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO	00089-2017-0-1217-JP-CI-01 PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO
3	PODER JUDICIAL – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO	00091-2017-0-1217-JP-CI-01 PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO

4	PODER JUDICIAL – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO	00183-2017- 0-1217-JP-CI- 01 PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO
5	PODER JUDICIAL – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO	00193-2017- 0-1217-JP-CI- 01 PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO
6	PODER JUDICIAL – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO	00195-2017- 0-1217-JP-CI- 01 PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO
7	PODER JUDICIAL – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO	00210-2017- 0-1217-JP-CI- 01 PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO
8	PODER JUDICIAL – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO	00279-2017- 0-1217-JP-CI-	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO

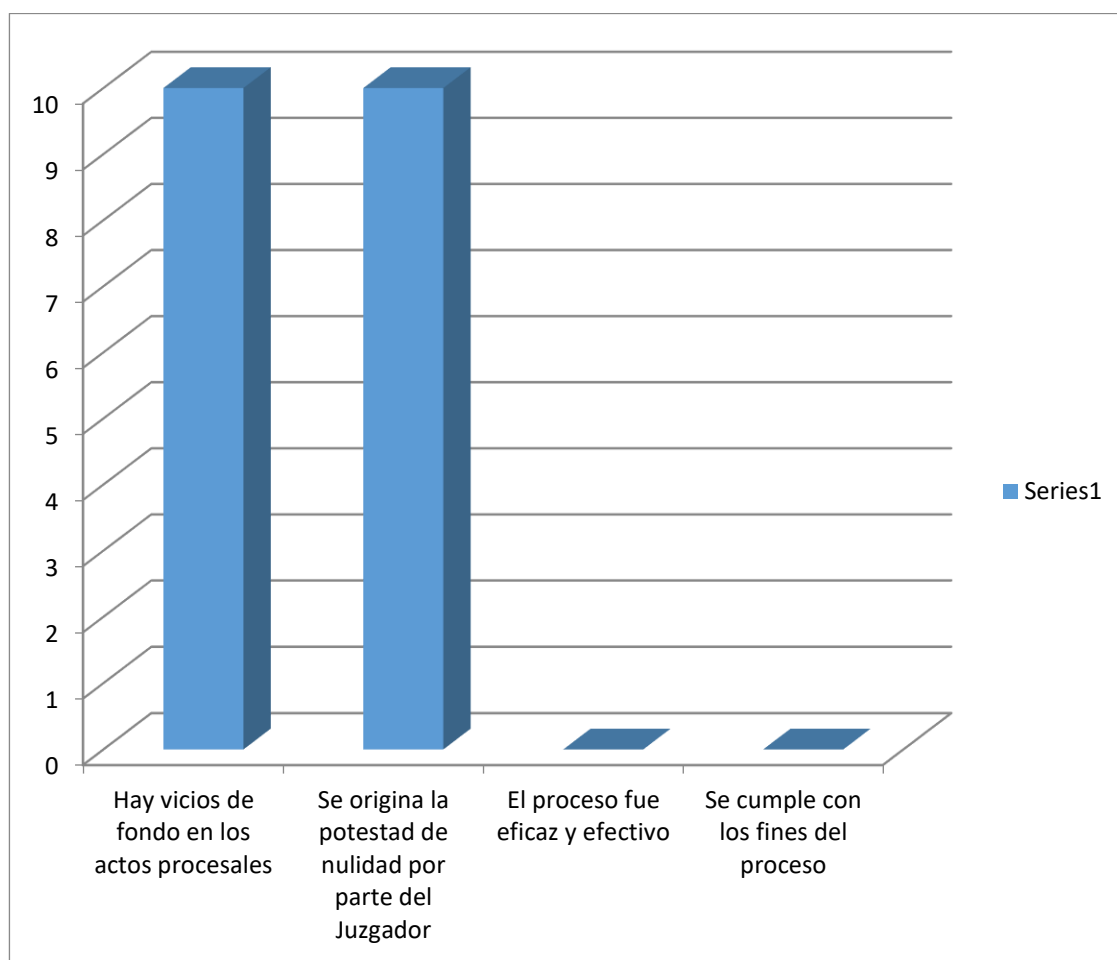
		01 PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN										
9	PODER JUDICIAL – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO	00299-2017- 0-1217-JP-CI- 01 PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO
10	PODER JUDICIAL – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO	00348-2017- 0-1217-JP-CI- 01 PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO

4.1.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE EXPEDIENTES (RESOLUCIONES):

CUADRO 22

ITEMS	FI	%
Hay vicios de fondo en los actos procesales	10	100
Se origina la potestad de nulidad por parte del Juzgador	10	100
El proceso fue eficaz y efectivo	0	0
Se cumple con los fines del proceso	0	0
TOTAL	10	100

GRAFICO 21



ANÁLISIS DE RESULTADOS

Luego de revisar por muestreo, 10 expedientes judiciales (resoluciones), los resultados fueron los siguientes:

- a) (10) Las resoluciones sobre nulidades de actos procesales en los procesos únicos de ejecución, emitidas por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, determinaron que, **si** se han dado nulidad de los actos procesales, haciendo un 100%.
- b) (0) Las resoluciones sobre nulidades de actos procesales en los procesos únicos de ejecución, emitidas por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, determinaron que **no** emitieron resoluciones contrarias a la ley, haciendo un 0%.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. EN QUE CONSISTE LA SOLUCION DEL PROBLEMA

Al inicio de la presente investigación nos formulamos la siguiente interrogante: ¿De qué manera la nulidad de los actos procesales afecta los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado – Huánuco – 2017?

Una vez obtenidos los resultados podemos afirmar que, si bien la institución jurídica procesal de la nulidad procesal no es nociva de por sí, la misma en ocasiones tienen como origen situaciones intrascendentes y perjudiciales, tanto más si nos encontramos dentro de un Proceso Único de Ejecución, el cual se ha diseñado para ser rápido y eficaz, evitando la discusión sobre incertidumbre de derechos, pues la esencia de dicho proceso es declarar la existencia de un derecho preexistente.

En ese sentido las nulidades de los actos procesales que se presentan, no en todos los casos se originan por causa del Órgano Jurisdiccional, sino que también se da por causa de las propias partes, que no tienen la debida diligencia dentro de un Proceso Único de Ejecución.

Se ha demostrado de que se emplea tiempo y esfuerzo en vano, que al final no cumplen los objetivos del Proceso Único de Ejecución, además de que no se cumple con la esencia del mismo, razones por las cuales se advierte que se vulnera los Principios de Economía y Celeridad Procesal y se desnaturaliza el proceso antes mencionado.

5.2. SUSTENTACIÓN CONSISTENTE Y COHERENTE DE SU PROPUESTA

Nuestra propuesta es que, a efectos de evitar el empleo de tiempo y esfuerzo en vano y se desnaturalice el Proceso Único de Ejecución, se tomen medidas a fin de evitar que las partes entiendan la importancia y naturaleza del Proceso Único de Ejecución, una forma sería, sin perjuicio del apercibimiento correspondiente, aplicar las multas en base a las facultades

que tiene el magistrado; y, por parte, que los Jueces y los litigantes, se encuentren debidamente capacitados, en aspectos procesales dentro del ámbito civil, y específicamente en el tema de nulidades; lo que se verificará no solamente en una justicia de calidad sino en la diligencia frente a la tramitación de los procesos.

5.3. PROPUESTA DE NUEVA HIPÓTESIS

Las nulidades de los actos procesales dentro de los Procesos Únicos de Ejecución, se darán en el marco del respeto de los Principios de Economía y Celeridad Procesal y sin desnaturalizar la esencia del proceso antes mencionado, evitando de esta manera emplear tiempo y esfuerzo en vano desviando además la naturaleza del Proceso Único de Ejecución, procurando una efectiva administración de justicia y sin dilaciones indebidas.

CONCLUSIONES

- Se contrastó la hipótesis general, encontrando que, la nulidad de los actos procesales afecta negativamente a los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, ya que vulneran los Principios de Economía y Celeridad Procesal y desnaturaliza el proceso en sí, dado que las partes en la mayoría de ocasiones son los que propician dicha nulidad.
- Se contrastó la primera hipótesis específica, encontrando que, los vicios endógenos que se presentan dentro de los actos procesales desplegados por el Magistrado o por los litigantes afectan negativamente a dicho acto procesal, originando la nulidad del mismo dentro del Proceso Único de Ejecución, haciendo que el tiempo y los recursos utilizados sean en vano, ya que, no se cumple con los objetivos de dicho proceso.
- Se contrastó la segunda hipótesis específica, encontrando que, la potestad nulificante, es una facultad que la ley otorga al Juzgador para sancionar severamente con el no reconocimiento a determinados actos procesales viciados que afectan su estructura, los cuales son insubsanables y se presentan dentro de los Procesos Únicos de Ejecución.

RECOMENDACIONES

En ese sentido se recomienda:

- A los Jueces, que tomen las medidas pertinentes a fin de no vulnerar los Principios de Economía y Celeridad Procesal ni desnaturalizar el Proceso Único de Ejecución, tales como, sin perjuicio del apercibimiento correspondiente imponer multas a las partes.
- Al Poder Judicial, Colegio de Abogados y Universidades, promover capacitaciones constantes, dirigidos a Magistrados, Personal Jurisdiccional, Abogados litigantes y estudiantes de Derecho, a fin de que advierta la importancia de los actos procesales, evitando generar defectos insubsanables, que originan su nulidad y afectan el sistema de justicia.
- Al Poder judicial, exhortar a los Magistrados y personal en general, para que sigan con el tratamiento correcto de la potestad nulificante en los casos que merezca, de lo contrario aplicar las sanciones que correspondan.
- Que, la presente investigación sirva para realizar nuevas investigaciones en la cual se sigan confirmando y fortaleciendo las teorías que tratan sobre nulidad de los actos procesales y los Procesos Únicos de Ejecución, asimismo, que el presente trabajo, sirva para la elaboración de instrumentos en futuras investigaciones, para que sean elaborados y validados nuevamente; y finalmente, a las autoridades correspondientes que, la presente investigación sirva para mejorar el manejo de los procesos judiciales.

REFERENCIAS

A. Bibliográficas

- ALSINA, Hugo. (1962). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Tomo V, 2da Ed. Buenos Aires. Editorial Ediar. 595 pp.
- ALVARADO, Adolfo. (1989). *Introducción al estudio del derecho procesal*. Buenos Aires. Editorial Rubinzal-Culzoni Editores. 293 pp.
- ALZAMORA, Mario. (1968). *Derecho Procesal Civil. Teoría del Proceso Ordinario*. 2da Ed. Lima. Fondo editorial de la facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 291 pp.
- ANDOLINA, Italo. (2008). *Cognición y ejecución forzada en el sistema de la tutela jurisdiccional*. Lima. Editorial Comunitas. 198 pp.
- ARIANO, Eugenia. (1998). *El proceso de ejecución*. Lima. Editorial Rodhas.
- ARIANO, Eugenia. (2003). *Reflexiones sobre los efectos de la sentencia ex art. 178 CPC En problemas del proceso civil*. Lima, Perú: Jurista Editores. 291-304 pp. 726 pp.
- ARRARTE, Ana. (1995). *Alcances sobre el tema de la nulidad procesal*. En: *Ius Et Veritas*. Lima. Vol. 5 N° 11. Pontificia Universidad Católica del Perú. Página 127 al 135.
- BERNAL, C. (2010). *Metodología de la investigación*. Bogotá. Editorial Prensa Moderna Impresores S.A. 305 pp.
- CALAMANDREI, Piero. (2002). *Instituciones de derecho procesal civil*. Tomo I. Buenos Aires. Editorial Librería El Foro. 505 pp.
- CARRASCO, Jaime. (2011). *La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno*. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 18 (1) 130 pp.
- CARRIÓN, Jorge. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Lima. Editorial Grijley. 410 pp.
- CARNELUTTI, Francesco. (1997). *Derecho procesal civil y penal*. México D.F. Editorial Harla. 491 pp.
- CAVANI, Renzo. (2014). *La nulidad en el proceso civil*. Lima. Editorial Palestra. 595 pp.

- CHIOVENDA, Giuseppe. (2005). *Instituciones de derecho procesal civil*. Tomo I. Buenos Aires. Editorial Valleta Editores. 360 pp.
- CHIOVENDA, José (1988). *Principios de Derecho Procesal Civil*. (Vol: I, II). Madrid: Reus. 850 pp.
- COUTURE, Eduardo. (1977). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Editorial Depalma. 493 pp.
- COUTURE, Eduardo. (1988). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. 3ra. Ed. Editorial Depalma. 493 pp.
- ESPARZA, Iñaki. (1995). *El principio del debido proceso*. Barcelona. Editorial J.M. Bosch. 258 pp.
- FERRAJOLI, Luigi. (2006). *Derechos y Garantías. La ley más débil*. Madrid. Editorial Trotta. 184 pp.
- GALLEGÓ, Alfredo. (1994). *Derechos fundamentales y garantías institucionales: Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Madrid. Editorial Civitas S.A. 295 pp.
- GONZÁLEZ, Jesús. (1984). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Madrid. Editorial Civitas S.A. 439 pp.
- GONZÁLEZ, Jesús. (1999). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona. Editorial Bosch. 560 pp.
- GONZÁLEZ, Nerio. (2014). *Lecciones de Derecho Procesal Civil. El proceso civil peruano*. Lima. Editorial Jurista Editores E.I.R.L. 1035 pp.
- GOZAÍN, Osvaldo. (1992). *Derecho Procesal Civil Tomo I*. Buenos Aires. Editorial Astrea 472 pp.
- HERNÁNDEZ, Roberto. Fernández, Carlos y Baptista, Pilar. (2014). *Metodología de la investigación (6ta Ed.)*. México D.F. Editorial McGrawHill. 600 pp.
- HINOSTROZA, Alberto. (1999). *La nulidad procesal (en el proceso civil)*. Lima. Editorial Gaceta Jurídica. 245 pp.
- LANDA, César (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de los Derechos*

Humanos. Vol. 1. Lima. Editorial Academia Nacional de la Magistratura. 162 pp.

- LEDESMA, Marianella. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil (Tomo I)*. Lima. Editorial Gaceta Jurídica. 1112 pp.
- LEDESMA, Marianella. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil (Tomo III)*. Lima. Editorial Gaceta Jurídica. 908 pp.
- LIEBMAN, Enrico. (1945). *Sobre el juicio ejecutivo*. En estudios de Derecho Procesal en honor a Hugo Alsina. Buenos Aires. EDIAR Soc. Anon. 828 pp.
- LIEBMAN, Enrico. (1980). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires. Editorial Gaceta jurídica. 725 pp.
- MONTERO, Juan. (2002). *Derecho Jurisdiccional*. Duodécima edición. Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch. 365 pp.
- MONTERO, Juan. (2004). *Tratado del proceso de ejecución civil*. Tomo I. Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch. 2502 pp.
- MONROY, Juan. (1996). *Introducción al proceso civil Tomo I*. Bogotá. Editorial Temis. 272 pp.
- MONROY, Juan. (2004). *La función del juez en el derecho contemporáneo*. Lima. Editorial San Marcos. 207 pp.
- NIEVA, Jordi. (2006). *La cosa juzgada*. Barcelona. Editorial Atelier. 309 pp.
- OTEIZA, Eduardo. (2003). *El debido proceso: evolución de la garantía y autismo procesal*. Buenos Aires. Editorial Runbinzal Colzoni. 400 pp.
- OVALLE, José. (1996). *Teoría General del Proceso* (3ra Edit.). México. Editorial Harla S.A. 374 pp.
- PALACIO, Enrique. (2003). *Manual de derecho procesal civil* (17ma Edit.). Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot. 984 pp.
- PODETTI, Ramiro. (1963). *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*. Buenos Aires. Editorial EDIAR S.A. Editores. 421 pp.
- PRIORI, Giovanni. (2003). *“La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación*

de los fines del proceso”. En *Ius Et Veritas*. Lima. Vol. 13 N° 26. Pontificia Universidad Católica del Perú. Página 273 al 292.

- ROCCO, Ugo. (1999). *Teoría general del proceso civil*. México D.F. Editorial Porrúa. 366 pp.
- ROMERO, Hugo. Palacios, Jesús y Ñaupas, Humberto. (2018). *Metodología de la Investigación Jurídica. Una brújula para investigar y redactar la tesis*. Lima. Editorial Grijley. 602 pp.
- SALMÓN, Elizabeth. y Blanco, Cristina. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima. Editorial Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 372 pp.
- SATTA, Salvatore. (1971). *Instituciones de derecho procesal civil*. Buenos Aires. Editorial Ediciones jurídicas Europa – América. pp.
- SCIALOJA, Vittorio. (1954). *Procedimiento civil romano – Ejercicio y defensa de los derechos*. Buenos Aires. Editorial Ediciones Jurídicas Europa - América. 551 pp.
- TARZIA, Giuseppe. (2004). *El proceso justo de ejecución*. En *Revista peruana de derecho procesal*, 2004, N° VII. 475-494 pp.
- TORRES, Aníbal. (2008). *Diccionario de jurisprudencia civil: definiciones y conceptos de derecho civil y derecho procesal civil extraídos de la jurisprudencia*. Lima. Editorial Grijley. 807 pp.
- VÉSCOVI, Enrique. (1984). *Teoría general del proceso*. Bogotá. Editorial Themis. 952 pp.

B. Electrónicas

- LANDA, C. (2012). *Derecho Fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. En: *Pensamiento Constitucional*, Año VIII, N° 8, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima 2002, Páginas 445-461
Recuperado *de:*
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

- PALMA, L. (s.f.) *El debido proceso sustantivo como instrumento para asegurar una sentencia justa.* Recuperado de:
http://www.derechoycambiosocial.com/revista004/proceso.htm#_ftnr ef3
- RIOJA, A. (s.f.). *El Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva.* Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdicccional-efectiva/>

APÉNDICES

NULIDAD DE ACTOS PROCESALES EN LOS PROCESOS UNICOS DE EJECUCIÓN EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - HUANUCO – 2017

110

				independientes". Hernández, Fernández y Baptista (2014:152). Cuyo diseño se caracteriza a la realidad del problema y cuya representación gráfica es el siguiente: M → O Dónde: X = Muestra. O = Observación. V. POBLACIÓN Y MUESTRA - POBLACIÓN Estuvo compuesta por todos los expedientes fenecidos y/o en proceso (resoluciones sobre nulidad de actos procesales en los procesos únicos de ejecución) llevados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, que en este caso abarca la ciudad de Huánuco y Tingo María, además todos los Abogados litigantes especialistas en materia civil que radican en la ciudad de Huánuco. - MUESTRA Estuvo determinada por el muestreo NO PROBABILISTICO de manera empírica o azar por un total de 10 expedientes fenecidos o en proceso (resoluciones sobre nulidad de actos procesales en los procesos únicos de ejecución) llevados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, que abarca la ciudad de Huánuco y Tingo María y 40 Abogados litigantes especialistas en materia civil.	
--	--	--	--	---	--

APÉNDICE B

MATRIZ DE ANALISIS DE EXPEDIENTES

N°	ÓRGANO JURISDICCIONAL	N° DE EXPEDIENTE	V.I. NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES				V.D. AFECTACIÓN EN GRAN MEDIDA DE LOS PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN					
			VICIOS ENDÓGENOS		POTESTAD NULIFICANTE		VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL			DESNATURALIZACIÓN DEL PROCESO		
			EL VICIO ES INSUBSANABLE	INVALIDEZ DEL ACTO PROCESAL	SANCIÓN POR NO CUMPLIR CON LA FORMALIDAD	NULIDAD DEL ACTO PROCESAL O DE TODO LO ACTUADO	EL ESTADO EMPLEA TIEMPO Y RECURSOS	FALTA DE AGILIDAD Y RAPIDEZ DEL PROCESO	FALTA DE EFICACIA DEL PROCESO	SE CUMPLE CON LOS OBJETIVOS DEL PROCESO	SE CUMPLE CON LA FINALIDAD DECLARATIVA	SE CUMPLE CON LA FINALIDAD EJECUTIVA
1	PODER JUDICIAL – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO	00041-2017-0-1217-JP-CI-01 PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN										
2	PODER JUDICIAL – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO	00089-2017-0-1217-JP-CI-01 PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN										
3	PODER JUDICIAL – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO	00091-2017-0-1217-JP-CI-01 PROCESO										

		UNICO DE EJECUCIÓN										
4	PODER JUDICIAL – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO	00183-2017- 0-1217-JP-CI- 01 PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN										
5	PODER JUDICIAL – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO	00193-2017- 0-1217-JP-CI- 01 PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN										
6	PODER JUDICIAL – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO	00195-2017- 0-1217-JP-CI- 01 PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN										
7	PODER JUDICIAL – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO	00210-2017- 0-1217-JP-CI- 01 PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN										

8	PODER JUDICIAL – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO	00279-2017- 0-1217-JP-CI- 01 PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN										
9	PODER JUDICIAL – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO	00299-2017- 0-1217-JP-CI- 01 PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN										
10	PODER JUDICIAL – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO	00348-2017- 0-1217-JP-CI- 01 PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN										

APÉNDICE C

CUESTIONARIO

TÍTULO: NULIDAD DE ACTOS PROCESALES EN LOS PROCESOS UNICOS DE EJECUCIÓN EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - HUANUCO - 2017

INSTRUCCIONES: Responda los ITEMS marcando con una X dentro del paréntesis ()

VARIABLE INDEPENDIENTE: NULIDAD DE ACTOS PROCESALES

DIMENSIÓN 1: VICIOS ENDÓGENOS

1.- ¿Conoce usted las formalidades de los actos procesales dentro de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

SI ()

NO ()

2.- ¿Usted sabe en qué casos se pueden subsanar los actos procesales dentro de los Procesos Únicos de Ejecución?

SI ()

NO ()

3.- ¿Usted tiene conocimiento en qué casos los actos procesales son válidos dentro de los Procesos Únicos de Ejecución?

SI ()

NO ()

4.- ¿Usted tiene conocimiento cuándo los actos procesales son eficaces dentro de los Procesos Únicos de Ejecución?

SI ()

NO ()

DIMENSIÓN 2: POTESTAD NULIFICANTE

5.- ¿Según su apreciación, se podría afirmar que los Procesos Únicos de Ejecución son de carácter estrictamente formal?

SI ()

NO ()

6.- ¿Cuáles son las sanciones por no cumplir con las formas establecidas como requisitos esenciales dentro de los Procesos Únicos de Ejecución?

SI ()

NO ()

7.- ¿Usted en alguna oportunidad y en algún caso se le presentó una nulidad del acto procesal dentro de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

SI ()

NO ()

8.- ¿Usted en alguna oportunidad y en algún caso se le presentó una nulidad de todo lo actuado dentro de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

SI ()

NO ()

VARIABLE DEPENDIENTE: AFECTACIÓN EN GRAN MEDIDA NEGATIVA DE LOS PROCESOS UNICOS DE EJECUCIÓN

DIMENSIÓN 1: VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL

9.- ¿Cree Usted qué le resultó económicamente provechoso al Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, luego de haber tenido una nulidad dentro de un Proceso Único de Ejecución?

SI ()

NO ()

10.- ¿Usted cree que se respetó los Principios de Economía y Celeridad Procesal en los Procesos Únicos de Ejecución, cuando se presentó nulidades dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

SI ()

NO ()

11.- ¿Sabe Usted cuáles son los objetivos del Proceso Único de Ejecución dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

SI ()

NO ()

12.- ¿Cree Usted que se han cumplido los objetivos del Proceso Único de Ejecución dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

SI ()

NO ()

13.- ¿Cree Usted que el Proceso Único de Ejecución debe ser ágil y rápido dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

SI ()

NO ()

14.- ¿Según su experiencia, usted cree que fue ágil y rápido el Proceso Único de Ejecución dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

SI ()

NO ()

15.- ¿Según su experiencia, cree usted que el Proceso Único de Ejecución debe ser de actuación inmediata, dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

SI ()

NO ()

DIMENSIÓN 2: DESNATURALIZACIÓN DEL PROCESO

16.- ¿Cree usted que el Proceso Único de Ejecución fue de actuación inmediata, dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

SI ()

NO ()

17.- ¿Cree usted que en el Proceso Único de Ejecución, dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, debe haber discusión tal como sucede en los procesos de cognición?

SI ()

NO ()

18.- ¿Según su experiencia, hubo discusión en el Proceso Único de Ejecución, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

SI ()

NO ()

19.- ¿Cree usted que el Juez debe coadyuvar al impulso de los Procesos Únicos de Ejecución?

SI ()

NO ()

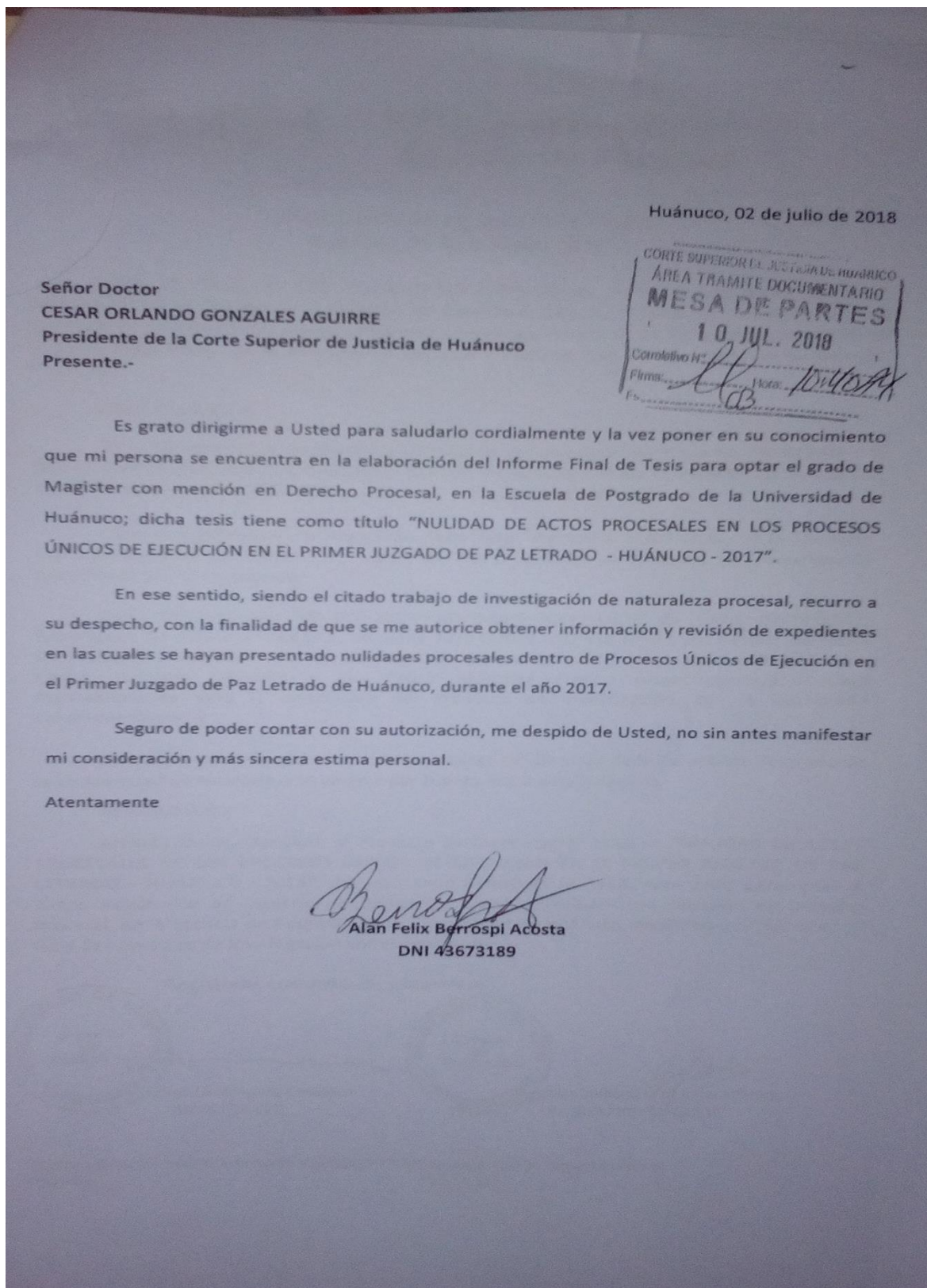
20.- ¿Quién cree usted que es el responsable en la mayoría de casos por las nulidades procesales dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?

SI ()

NO ()

Gracias por su colaboración

APÉNDICE D
Permisos para revisión de expedientes





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
PRESIDENCIA**

CORRELATIVO N° 18-391765.-

Huánuco, diez de julio
de dos mil dieciocho.-----]

DADO CUENTA: El Documento, presentado por ALAN FELIX

BERROSPI ACOSTA; y,

ATENDIENDO: Que, mediante el documento que antecede, la recurrente **SOLICITA** se autorice obtener información y revisión de expedientes en las cuales se hayan presentado nulidades procesales dentro de Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, durante el año 2017; ello a razón de fines académicos y de investigación, ya que se encuentra ejecutando el Informe Final de tesis titulada "**NULIDAD DE ACTOS PROCESALES EN LOS PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCION EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - HUÁNUCO - 2017**".

Al contenido del mismo, y estando al anexo que adjunta Resolución N° 122-2017-D-EPG-UDH: **AUTORÍCESE** al egresado de la escuela de Postgrado de la Universidad de Huánuco **ALAN FELIX BERROSPI ACOSTA**, el acceso a los legajos y expedientes del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, para su revisión con fines de estudio, asimismo **AUTORÍCESE** el fotocopiado de las resoluciones que pudiera requerir, a cuenta y costo del recurrente; con **CONOCIMIENTO** de la Magistrada del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, e interesada para las coordinaciones correspondientes.
NOTIFÍQUESE-

Corte Superior de Justicia
de Huánuco

Dr. César Orlando González Aguirre
PRESIDENTE

Corte Superior de Justicia
de Huánuco

Johanna I. Ponce Acosta
SECRETARIA ADMINISTRATIVA

APÉNDICE E

Búsqueda realizada de expedientes

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUMANICO
Sede Anexo - Jr. Francisco Vicosián 130

27/04/2017 18:07

EXP. 00311-2017-0-1201-JP-FC-01

20170411120120000011

ISTRITO JUDICIAL:	HUMANICO	PROVIDIST:	HUMANICO
INSTANCIA	1º JUZGADO DE PAZ LETRADO ANEXO - SEDE ANEXO		
JEZ	LIZ N. FINESTRONCA RODRIGUEZ		
SPECIALIDAD	FAMILIA CIVIL	ESPECIALISTA	FRATOLA ROSA MARIA OLIVERA
US ESPECIALIDAD	FAMILIA CIVIL		
INGRESO CDG	20170411 09:55:54	PROCEDENCIA PARTE	
OTIVO INGRESO	DEMANDA		
PROCESO	UNICO		
ATERIA	ALIMENTOS		
UMILLA	DEMANDA DE ALIMENTOS ANEXOS COMPLETOS SUPLEN LEGALIZADOS		

FECHAS PROCESALES

DEMANDANTE: SOLIS PONCE LUCERO LIZ
Domicilio: JR. DOS DE MAYO N° 1307 OF. 301 HUMANICO JUSTICIA

DEMANDADO: ALEGRIA SETETA JHONNY GERALD
Domicilio: OFICINA DESPACHO UN

Trámite

EXP. 00311-2017-0-1201-JP-FC-01

TUCTO JUSTO HELEN JACKELINE

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

11/0

INVENTARIO 2
COL. ESUP. CORTE JUSTICIA DE H

EXP. 00373-2017-0-1201-JP-FC-01



22017003731201253000011

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO PROV/DIST: HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO P
SUB ESPECIALIDAD: FAMILIA CIVIL
F INGRESO CDG : 09/03/2017 16:11:59 PROCEDENCIA : PARTE
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : UNICO
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
SUMILLA : EJECUCION DE ACTA D E CONCILIACION - ALIMENTOS

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE LEON ATAHUAMAN JHULY MAGALY

Casilla Electronica : -> Nro 68082

DEMANDADO ESPINOZA PEÑA ADERLIN

Domic Real : JR INCA ROCA 109 - B HUANUCO

Ejemplar



EXP. 00373-2017-0-1201-JP-FC-01

CUARTO PISO

- * **1ER. JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL**
 - **DESPACHO DEL JUEZ**
- * **4TO. JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO**
 - **ITINERANCIA CHINCHAO**
(CIVIL, FAMILIA Y PENAL) **DESPACHO DEL JUEZ**
- * **4TO. JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO**
 - **ITINERANCIA CHINCHAO**
(CIVIL, FAMILIA Y PENAL) **DESPACHO DEL JUEZ**
- * **1ER. JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO**
(CIVIL, FAMILIA Y PENAL) **POOL DE SECRETARIOS**

EXP. 01518-2017-0-1201-JP-FC-01



22017015181201253000011

PREVENCION

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO PROV/DIST: HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
SUB ESPECIALIDAD: FAMILIA CIVIL
F INGRESO CDG : 12/12/2017 12:24:15
MOTIVO INGRESO : DEMANDA PROCEDENCIA : PARTE
PROCESO : UNICO
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
SUMILLA : DEMANDA DE EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION//ANEXO COMPLETO

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE PEREZ PENADILLO MERY LUZ

Casilla Electronica : -> Nro 68082

DEMANDADO ARRATEA HILARIO SEGUNDO NICOLAS

Domic Real : KILOMETRO 98 ENTRADA DE CORAZON DE JESUS EN LA MISMA PISTA



EXP. 01518-2017-0-1201-JP-FC-01

YENNY ROJAS ARANCIAGA

APÉNDICE F VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE: VARIABLE DEPENDIENTE: AFECTACIÓN NEGATIVA DE LOS PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN

Nº	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	DIMENSIÓN 1: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL							
1	¿Cree Usted qué se utilizó correctamente el tiempo y el esfuerzo en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, luego de haber tenido una nulidad dentro de un Proceso Único de Ejecución?	✓		✓		✓		
2	¿Usted cree que se respetó el principio de la economía procesal en los Procesos Únicos de Ejecución, cuando se presentó nulidades dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	✓		✓		✓		
3	¿Sabe Usted cuáles son los objetivos del Proceso Único de Ejecución dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	✓		✓		✓		
4	¿Cree Usted que se han cumplido los objetivos del Proceso Único de Ejecución dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	✓		✓		✓		
5	¿Cree Usted que el Proceso Único de Ejecución debe ser ágil y rápido dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	✓		✓		✓		
6	¿Según su experiencia, usted cree que fue ágil y rápido el Proceso Único de Ejecución dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	✓		✓		✓		
7	DIMENSIÓN 2: DESNATURALIZACIÓN DEL PROCESO							
8	¿Cree usted que el Proceso Único de Ejecución fue de actuación inmediata, dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	✓		✓		✓		
9	¿Cree usted que en el Proceso Único de Ejecución, dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, debe haber discusión tal como sucede en los procesos de cognición?	✓		✓		✓		
10	¿Según su experiencia, hubo discusión en el Proceso Único de Ejecución, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	✓		✓		✓		
11	¿Cree usted que el Juez debe coadyuvar al impulso de los Procesos Únicos de Ejecución?	✓		✓		✓		
12	¿Cree usted que es el responsable en la mayoría de casos por las nulidades procesales dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, son las propias partes?	✓		✓		✓		

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad: ☒ Aplicable ☐ No aplicable ☐ No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador: Dr. MARTIN SOLEMANO RUIZ DNI: 18149033 07 de 03 del 2018

Especialidad del validador: DO COMERCIAL Y PROCESAL

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

⁴Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

5

Firma del Experto Informante:

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE: VARIABLE INDEPENDIENTE: NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Nº	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
DIMENSIÓN 1: VICIOS ENDÓGENOS								
1	¿Conoce usted las formalidades de los actos procesales dentro de los Procesos Únicos de Ejecución?	✓		✓		✓		
2	¿Usted sabe en qué casos se pueden subsanar los actos procesales dentro de los Procesos Únicos de Ejecución?	✓		✓		✓		
3	¿Usted tiene conocimiento en qué casos los actos procesales con válidos dentro de los Procesos Únicos de Ejecución?	✓		✓		✓		
4	¿Usted tiene conocimiento cuándo los actos procesales con eficaces dentro de los Procesos Únicos de Ejecución?	✓		✓		✓		
DIMENSIÓN 2: POTESTAD NULIFICANTE								
5	¿Según su apreciación, se podría afirmar que los Procesos Únicos de Ejecución son de carácter estrictamente formal?	✓		✓		✓		
6	¿Cuáles son las sanciones por no cumplir con las formas establecidas como requisitos esenciales dentro de los Procesos Únicos de Ejecución?	✓		✓		✓		
7	¿Usted en alguna oportunidad y en algún caso se le presentó una nulidad del acto procesal dentro de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	✓		✓		✓		
8	¿Usted en alguna oportunidad y en algún caso se le presentó una nulidad de todo lo actuado dentro de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	✓		✓		✓		

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad: Aplicable ☒ No aplicable ☐

Apellidos y nombres del juez validador: Dr. MARTIN COLCHAYO RUIZ

Especialidad del evaluador: Dº COMERCIAL Y PROCESAL

DNI: 18149033 de 07/03/2018

¹ Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

² Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³ Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Note: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Firma del experto informante

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE: VARIABLE DEPENDIENTE: AFECTACIÓN NEGATIVA DE LOS PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN

N°	DIMENSIONES / items	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
DIMENSIÓN 1: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL								
1	¿Cree Usted qué se utilizó correctamente el tiempo y el esfuerzo en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, luego de haber tenido una nulidad dentro de un Proceso Único de Ejecución?	X		X		X		
2	¿Usted cree que se respetó el principio de la economía procesal en los Procesos Únicos de Ejecución, cuando se presentó nulidades dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	X		X		X		
3	¿Sabe Usted cuáles son los objetivos del Proceso Único de Ejecución dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	X		X		X		
4	¿Cree Usted que se han cumplido los objetivos del Proceso Único de Ejecución dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	X		X		X		
5	¿Cree Usted que el Proceso Único de Ejecución debe ser ágil y rápido dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	X		X		X		
6	¿Según su experiencia, usted cree que fue ágil y rápido el Proceso Único de Ejecución dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	X		X		X		
DIMENSIÓN 2: DESNATURALIZACIÓN DEL PROCESO								
7	¿Según su experiencia, cree usted que el Proceso Único de Ejecución debe ser de actuación inmediata, dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	X		X		X		
8	¿Cree usted que el Proceso Único de Ejecución fue de actuación inmediata, dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	X		X		X		
9	¿Cree usted que en el Proceso Único de Ejecución, dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, debe haber discusión tal como sucede en los procesos de cognición?	X		X		X		
10	¿Según su experiencia, hubo discusión en el Proceso Único de Ejecución, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	X		X		X		
11	¿Cree usted que el Juez debe coadyuvar al impulso de los Procesos Únicos de Ejecución?	X		X		X		
12	¿Cree usted que es el responsable en la mayoría de casos por las nulidades procesales dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, son las propias partes?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad: ☒ Aplicable ☐ No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador. Dr./Mg: Rosa Tovar Pavez DNI: 41046914 8 de MAR del 20 18

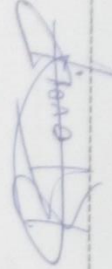
Especialidad del validador:

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia se da suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión


Firma del Experto Informante

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE: VARIABLE INDEPENDIENTE: NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
DIMENSIÓN 1: VICIOS ENDÓGENOS								
1	¿Conoce usted las formalidades de los actos procesales dentro de los Procesos Únicos de Ejecución?	X		X		X		
2	¿Usted sabe en qué casos se pueden subsanar los actos procesales dentro de los Procesos Únicos de Ejecución?	X		X		X		
3	¿Usted tiene conocimiento en qué casos los actos procesales con válidos dentro de los Procesos Únicos de Ejecución?	X		X		X		
4	¿Usted tiene conocimiento cuándo los actos procesales con eficaces dentro de los Procesos Únicos de Ejecución?	X		X		X		
DIMENSIÓN 2: POTESTAD NULIFICANTE								
5	¿Según su apreciación, se podría afirmar que los Procesos Únicos de Ejecución son de carácter estrictamente formal?	Si	No	Si	No	Si	No	
6	¿Cuáles son las sanciones por no cumplir con las formas establecidas como requisitos esenciales dentro de los Procesos Únicos de Ejecución?	X		X		X		
7	¿Usted en alguna oportunidad y en algún caso se le presentó una nulidad del acto procesal dentro de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	X		X		X		
8	¿Usted en alguna oportunidad y en algún caso se le presentó una nulidad de todo lo actuado dentro de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad: Aplicable ☒ No aplicable ☐ Aplicable después de corregir ☐

Apellidos y nombre s del juez validador. Dr./Mg. Rocio Toval Páez

DNI: 41046914 de 8 MAR del 2018

Especialidad del evaluador: procesal

¹ Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

² Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³ Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Firma del experto informante



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE: VARIABLE DEPENDIENTE: AFECTACIÓN NEGATIVA DE LOS PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
DIMENSIÓN 1: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL								
1	¿Cree Usted qué se utilizó correctamente el tiempo y el esfuerzo en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, luego de haber tenido una nulidad dentro de un Proceso Único de Ejecución?	✓		✓		✓		
2	¿Usted cree que se respetó el principio de la economía procesal en los Procesos Únicos de Ejecución, cuando se presentó nulidades dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	✓		✓		✓		
3	¿Sabe Usted cuáles son los objetivos del Proceso Único de Ejecución dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	✓		✓		✓		
4	¿Cree Usted que se han cumplido los objetivos del Proceso Único de Ejecución dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	✓		✓		✓		
5	¿Cree Usted que el Proceso Único de Ejecución debe ser ágil y rápido dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	✓		✓		✓		
6	¿Según su experiencia, usted cree que fue ágil y rápido el Proceso Único de Ejecución dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	✓		✓		✓		
DIMENSIÓN 2: DESNATURALIZACIÓN DEL PROCESO								
7	¿Según su experiencia, cree usted que el Proceso Único de Ejecución debe ser de actuación inmediata, dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	✓		✓		✓		
8	¿Cree usted que el Proceso Único de Ejecución fue de actuación inmediata, dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	✓		✓		✓		
9	¿Cree usted que en el Proceso Único de Ejecución, dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, debe haber discusión tal como sucede en los procesos de cognición?	✓		✓		✓		
10	¿Según su experiencia, hubo discusión en el Proceso Único de Ejecución, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	✓		✓		✓		
11	¿Cree usted que el Juez debe coadyuvar al impulso de los Procesos Únicos de Ejecución?	✓		✓		✓		
12	¿Cree usted que es el responsable en la mayoría de casos por las nulidades procesales dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, son las propias partes?	✓		✓		✓		

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [✓] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador. Dr. Mg. Jorge Alex Diego Torres DNI: 08524249 15 de mayo del 2018

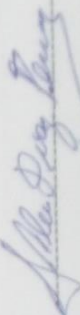
Especialidad del validador: D.º Penal

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se da suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Firma del Efectivo Informante:


CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE: VARIABLE INDEPENDIENTE: NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
DIMENSIÓN 1: VICIOS ENDÓGENOS								
1	¿Conoce usted las formalidades de los actos procesales dentro de los Procesos Únicos de Ejecución?	✓		✓		✓		
2	¿Usted sabe en qué casos se pueden subsanar los actos procesales dentro de los Procesos Únicos de Ejecución?	✓		✓		✓		
3	¿Usted tiene conocimiento en qué casos los actos procesales con válidos dentro de los Procesos Únicos de Ejecución?	✓		✓		✓		
4	¿Usted tiene conocimiento cuándo los actos procesales con eficaces dentro de los Procesos Únicos de Ejecución?	✓		✓		✓		
DIMENSIÓN 2: POTESTAD NULIFICANTE								
5	¿Según su apreciación, se podría afirmar que los Procesos Únicos de Ejecución son de carácter estrictamente formal?	✓		✓		✓		
6	¿Cuáles son las sanciones por no cumplir con las formas establecidas como requisitos esenciales dentro de los Procesos Únicos de Ejecución?	✓		✓		✓		
7	¿Usted en alguna oportunidad y en algún caso se le presentó una nulidad del acto procesal dentro de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	✓		✓		✓		
8	¿Usted en alguna oportunidad y en algún caso se le presentó una nulidad de todo lo actuado dentro de los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	✓		✓		✓		

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [✓] No aplicable []

Apellidos y nombre s del juez validador. Dr. / Mg. *Jorge Alis Diego Segura*

Especialidad del evaluador: *D.º Notario*

DNI: *08524249*

15 de Mayo del 2017

¹ Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

² Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³ Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Firma del experto informante

Alis Diego Segura